


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, wearing a crown and holding a staff. Above him is a crown with a cross. To the left and right are lions and castles. The Latin motto "CETERAS URIBIS CONSPICUA CAROLINA ACADEMIA COACATEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter.

**ANÁLISIS DEL DERECHO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO
Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO SUMARIO EN EL
PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

LUIS ALFREDO YUC CHIQUITÓ

GUATEMALA, ABRIL DE 2012

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS DEL DERECHO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO
Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO SUMARIO EN EL
PROCESO CIVIL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUIS ALFREDO YUC CHIQUITÓ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, abril de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO: Lic. Marco Vinicio Villatoro López

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Hector René Marroquín Aceituno
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretaria: Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase

Presidente: Lic. Cesar Rolando Solares Salazar
Vocal: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez
Secretaria: Licda. Emma Graciela Salazar Castillo

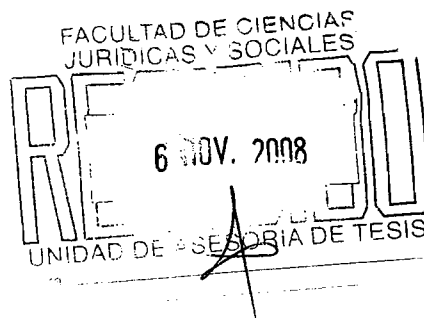
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario
6a Avenida Norte No. 13 "A"
Antigua Guatemala, Sacatepéquez
Tel. 56611829



La Antigua Guatemala, 21 de octubre de 2008

Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Castro Monroy:

En cumplimiento de la resolución de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller LUIS ALFREDO YUC CHIQUITÓ sobre el tema titulado "ANALISIS DEL DERECHO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO SUMARIO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO".

Hago Constar que con el Bachiller Yuc Chiquitó sostuvimos varias sesiones de trabajo, durante las cuales se realizaron varios cambios y sugerencias que se consideraron pertinentes, con el objeto de perfeccionar el mismo en forma concensuada, en tal virtud el presente trabajo cumple con los parámetros del método científico y técnico de las ciencias sociales.

En cuanto a la metodología y técnicas de investigación utilizadas el Bachiller tomó en cuenta las sugerencias realizadas, aplicando el análisis crítico y el desarrollo de las síntesis para la creación de las conclusiones. Así mismo hago constar que se aplicaron técnicas documentales, los cuadros estadísticos y la contribución científica de la misma.

Referente a la redacción hago constar que se utilizaron las normas establecidas, en el normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales.



En cuanto a la bibliografía consultada, el Bachiller utilizó fuentes bibliográficas diversas y actualizadas, tanto nacionales como extranjeras, por lo que la temática de la presente investigación así lo requería.

Las conclusiones y Recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Por lo expuesto y considerando que el trabajo cumple con todos los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en virtud de lo anterior emito Dictamen favorable, por lo que puede ser discutido en el examen correspondiente.

Respetuosamente,



Lic Claudio Manuel Reyes López
Abogado y Notario

Lic. Claudio Manuel Reyes López
Colegiado No. 7,061

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PABLO RENÉ HERNÁNDEZ MUÑOZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante LUIS ALFREDO YUC CHIQUITÓ, Intitulado: "ANÁLISIS DEL DERECHO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO SUMARIO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO".

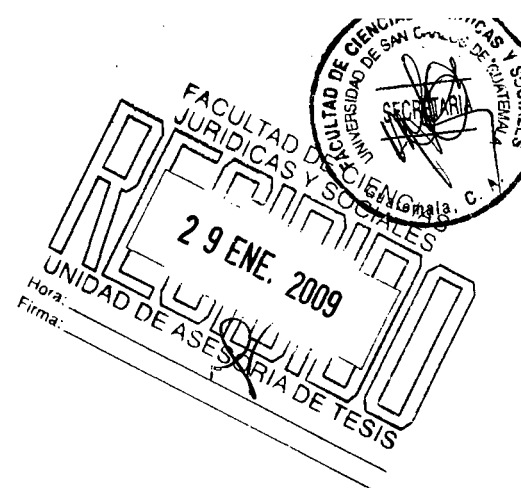
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/ragm

Licenciado
Pablo René Hernández Muñoz
4ª. Av. Norte No. 29 "A",
Antigua Guatemala, Sacatepéquez.
Tel.: 52990260



La Antigua Guatemala, 28 de enero de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Licenciado Castro Monroy:

En cumplimiento de la resolución de fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho dictada por esta unidad, procedí a revisar el trabajo de tesis indicado en la misma y al respecto emito el siguiente:

DICTAMEN:

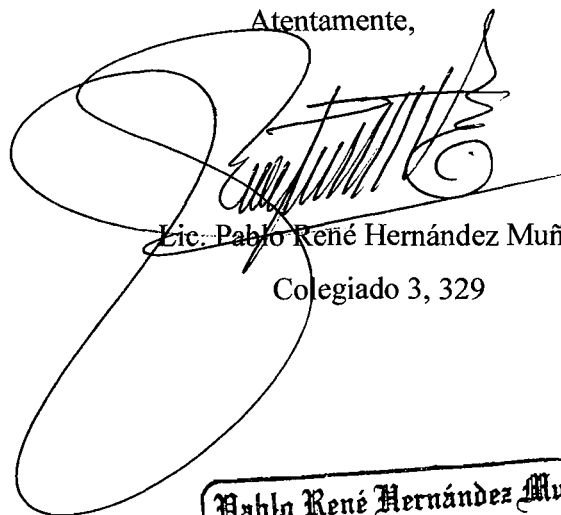
- a) El trabajo de tesis denominado "ANÁLISIS DEL DERECHO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO SUMARIO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO" sustentado por el bachiller Luis Alfredo Yuc Chiquitó. La investigación realizada es correcta en términos técnicos y comparto el dictamen del asesor de tesis;
- b) Estimo que el trabajo de investigación del bachiller Luis Alfredo Yuc Chiquitó, cumple los requerimientos científicos y técnicos y en el mismo se utilizaron adecuadamente la metodología y métodos de investigación requeridas para esta clase de investigaciones académicas. El informe está redactado, en forma adecuada, las conclusiones contienen con precisión un resumen de las aportaciones y las



recomendaciones sugieren actividades que en los tribunales se deben implementar para cumplir con el principio de celeridad en los juicios sumarios.

Por lo expuesto y considerando que el trabajo cumple con todos los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresó concordancia con el dictamen del asesor de tesis, y en calidad de revisor, apruebo el trabajo de investigación descrito en este dictamen.

Atentamente,



Lic. Pablo René Hernández Muñoz
Colegiado 3, 329

Pablo René Hernández Muñoz
Abogado y Notario

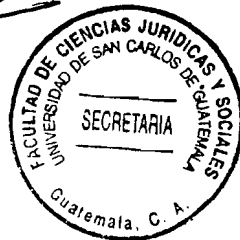


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiséis de enero del año dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante LUIS ALFREDO YUC CHIQUITÓ, Titulado ANÁLISIS DEL DERECHO PROBATORIO EN EL JUICIO ORDINARIO Y SU APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO SUMARIO EN EL PROCESO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A: DIOS PADRE, HIJO Y ESPÍRITU SANTO Y A LA VIRGEN MARIA: Fuente inagotable de amor y de fe, por darme la vida y acompañarme a lo largo de mis estudios.
- A MIS PADRES: Pablo Enrique Yuc Gil (Q.E.P.D) y María Trinidad Chiquitó: por confiar en mí y creer que podía conseguir mis metas.
- A MI ESPOSA: Rosa Lydia Sánchez González: Un agradecimiento muy grande por compartir su vida conmigo y ser la madre ideal para mis hijas.
- A MIS HIJAS: Lesly Karina, Paula Gabriela y Delia Alelí. Que con su cariño y sueños propios son mi inspiración.
- A MIS HERMANOS: María Elena, Marina Isabel, Juan Francisco, Pablo Everardo y Rosa María.
- A MI FAMILIA EN GENERAL: Especialmente a mi abuela Luisa Gil (Q.E.P.D).
- A MIS AMIGOS: Claudio, Gustavo, Osiel, Mario, Gloria, Oscar, Bonnie y Willson Crumpacker, Connie y David Erickson, Robbie Beistel y Sascha Milin. Y Especialmente a Ardella y Duard Enoch por su apoyo a lo largo de mis estudios.
- A: LA UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El Proceso civil.....	1
1.1. Antecedentes históricos	2
1.2. Definición de proceso en general	6
1.3. Definición de proceso civil.....	7
1.4. Fuentes del derecho procesal civil.....	8
1.5. Relación con otras ramas del derecho.....	10
1.6. Los actos procesales.....	10
1.7. Los actos procesales en la legislación guatemalteca	12
1.8. Sujetos procesales	16
1.9. La acción	18
1.10 Reglas de competencia	22
1.11 Pretensión procesal	23
1.12 Proceso cautelar	29

CAPÍTULO II

2. Procesos de conocimiento.....	33
2.1. Juicio ordinario.....	33
2.1.1 Definición de juicio ordinario.....	34
2.1.2. Procedimiento en el juicio ordinario.....	37

2.2.	Juicio sumario	48
2.2.1.	Procedimiento del juicio sumario.....	50
2.3	El juicio oral.....	57
2.3.1.	Procedimiento en el juicio oral.....	58

CAPÍTULO III

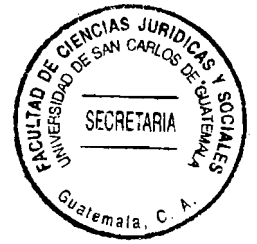
3.	Medios de prueba y su definición	63
3.1.	Clasificación legal de los medios de de prueba	63
3.2.	Clasificación doctrinaria de los medios de prueba	69
3.3.	Valoración de la prueba.....	69
3.3.1.	Sana crítica.....	70
3.3.2.	Legal o tasada.	71
3.3.3.	Libre convicción	71
3.4.	Diligenciamiento de la prueba.....	71
3.4.1.	Procedimiento de prueba en el juicio ordinario	73
3.4.2.	Procedimiento de prueba en el juicio sumario.....	74

CAPÍTULO IV

4.	Supletoriedad de los medios de prueba.....	75
4.1.	Supletoriedad en otros procesos	76



4.1.1. En procesos constitucionales	76
4.1.2. En procesos penales	77
4.1.3. En procesos laborales	78
4.1.4. En procesos administrativo	79
4.1.5. En procesos mercantiles	80
4.2. Supletoriedad en el proceso civil guatemalteco	81
4.3. Supletoriedad de medios de prueba en el departamento de Sacatepéquez..	84
4.3.1. En el Juzgado de Primera Instancia Civil de Sacatepéquez... ..	86
4.3.1. En órganos jurisdiccionales menores de Sacatepéquez.....	87
4.3.3. En la Sala Regional Mixta	89
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó debido a que en la práctica forense se habla mucho de la inconveniencia de que los medios de prueba regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil para el juicio ordinario, se utilicen supletoriamente en los demás juicios, los que efectivamente se ven afectados en su trámite, al ser éste demasiado lento, sobre todo los juicios sumarios, lo que constituye un problema actual para los usuarios de los juzgados y para el sistema de justicia guatemalteco.

En el plan de investigación se planteó la hipótesis de que la aplicación supletoria de los medios de prueba regulados para el juicio ordinario al aplicarlos al juicio sumario, lo hace más extenso y tardío contrario a su espíritu, la cual fue comprobada.

Los objetivos del presente trabajo son determinar el grado en que se dan los efectos negativos o positivos en la aplicación supletoria de los medios de prueba del juicio ordinario al juicio sumario, en el proceso civil guatemalteco y aportar un marco de referencia a estudiantes y profesionales de derecho para que puedan resolver sus dudas acerca de la aplicación supletoria de los medios de prueba del proceso ordinario al proceso sumario.

Para una mayor comprensión del presente trabajo se dividió en cuatro capítulos. En el primero se trata el proceso civil, tomando en cuenta su historia y su concepto; en el segundo se abordan los procesos de conocimiento haciendo énfasis en el juicio ordinario y sumario por constituir la materia de estudio de la presente tesis; el tercero se refiere a los medios de prueba, su definición, clasificación, forma de valorarla y diligenciamiento; en el cuarto y último capítulo se hace un estudio sobre la supletoriedad de los medios de prueba en los diferentes procesos, sean estos constitucional, penal, laboral y mercantil y en la parte final se trata la problemática encontrada en los juzgados civiles del municipio de la Antigua Guatemala.

En la elaboración de la presente tesis se hizo un estudio de las doctrinas modernas



sobre el Proceso Civil, los juicios de conocimiento y la prueba para lo cual se emplearon los métodos siguientes: Analítico, con el objeto de analizar en forma separada cada uno de los libros que se refieren al tema y que contribuyen al desarrollo de la misma; el deductivo con el cual se obtuvo los datos que contribuyen a la comprobación de la hipótesis y el método dialéctico que permite a través de la aplicación de sus leyes comprender de qué manera se ha generado el problema estudiado y proponer soluciones al mismo. Se utilizaron las técnicas de las fichas bibliográficas y la técnica de las entrevistas con las cuales se recopiló información, tanto bibliográfica como de las distintas partes que intervienen en los procesos.

Este trabajo fue realizado luego de observarse la lentitud con que se tramitan los juicios sumarios, para lo cual se planteó la hipótesis y se trazaron los objetivos generales y específicos. Se llevó a cabo una investigación bibliográfica y explorativa en los distintos juzgados de Antigua Guatemala y se llegó a las conclusiones y recomendaciones que se describen al final de la presente tesis. Por lo que se espera que constituya un aporte de reflexión para los operadores de justicia y una fuente bibliográfica para los estudiantes del derecho.



CAPÍTULO I

1. Proceso civil

El proceso civil es el medio idóneo con que cuenta el Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, para cumplir con uno de sus fines, el cual es, dirimir conflictos y decidir controversias para mantener una armónica convivencia social.

Sin embargo el juez no puede intervenir de oficio ya que sólo son intereses privados los que se pretenden dirimir, por lo que el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte, denominada parte actora, lo que significa que el objeto del proceso es determinado inicialmente por el demandante, exponiendo los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa, expone las pruebas con que cuenta y el pronunciamiento o resolución que solicita del Juez. Se emplaza al demandado quien puede a su vez presentar pruebas y con las alegaciones que pueda hacer éste se acaba de concretar el objeto del proceso, es decir, aquello sobre lo que se discutirá a lo largo del juicio. Se realiza la apertura a prueba, las que son valoradas prudencialmente por el Juez. La actuación procesal termina con la sentencia, la cual es apelable.

En todos los actos procesales el juez debe velar, no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino también por el cumplimiento de las normas que hacen al proceso legal, cuidando de que se cumpla con el principio de audiencia ya que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.



1.1 Antecedentes históricos

Remontándonos a los orígenes mediatos de el derecho procesal civil guatemalteco el procedimiento en Roma pasó por tres sistemas diferentes: “el de las acciones de la ley, el formulario y el extraordinario”.¹

El procedimiento de las acciones de la ley se particulariza por los ritos y palabras rigurosamente determinados que debían realizarse ante el magistrado. Se señalan: la “actio per sacramentum”; la “actio per iudicis postulationem”, la “actio per conditionem”; la “actio per manus iniectioem”, la “actio per manus iniectioem”; la “pignoris capio”. En este sistema se presentaba como riesgo que el más leve error implicaba la perdida del pleito. Comenzaba el proceso con la “in ius vocatio” y el demandado debe obedecer y acudir a la reunión delante del magistrado, frente al cual debe cumplir el rito de la acción pretendida. Luego de efectuada la designación del juez. El sistema era oral y para probar el cumplimiento de lo tratado ante el magistrado se tomaban testigos entre los presentes. Más tarde, delante del juez se terminaba el proceso con sentencia.

El sistema formulario corresponde a la época clásica del Derecho Romano. Dicho sistema es formalista, pero no sacramental, lo cual significa que las partes deben valerse de los modelos previamente redactados por el pretor para definir sus controversias, pero ellos no tienen que hacer recitaciones textuales cuya más leve variación o equivocación como en la actio legis implicaba la pérdida del litigio. La fórmula constaba de varias partes: la “demonstratio”, la “intentio”, la “condemnatio” y eventualmente la “adjudicatio”. El procedimiento formulario se denomina ordinario en razón de que el Magistrado no juzga por sí mismo. La misión de éste consiste en examinar el asunto puesto en la fórmula, comprobar los hechos y hacer la aplicación de los principios del derecho.

¹ Cuenca, Humberto. **Proceso civil romano**, pág. 13.



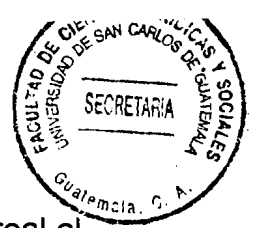
En el **procedimiento extraordinario** el mismo Magistrado aboca la solución de la causa. La apelación que sometía la sentencia del Juez al examen del pretor terminó por quitar crédito al Juez privado. Como rasgo característico de este sistema se tienen que la instancia no se divide, ni siquiera hay fórmula en cuanto todo ocurre delante del Magistrado la sentencia es escrita y se transcribe en un registro.

En el **derecho germánico** el proceso se celebra ante la Asamblea Popular primero judicial después por citación privada que hacia el actor al demandado. El procedimiento era oral, pero predominaba el ritualismo y la comunidad congregada pronunciaba la sentencia por lo cual la intervención del tribunal estaba limitada a lo más estricto.

El proceso se caracterizaba porque en el supuesto de negativa del demandado la sentencia se pronuncia acerca de la prueba que deberá cumplir, la cual se concretaba a ciertos actos formales, juramento de inocencia prestado por el demandado a sus compañeros de tribu, o bien el juicio de Dios (la prueba del agua, del fuego, el combate judicial, etc.) que no se dirigen tanto a formar la convicción de la asamblea, como que esta interprete la voluntad divina. La ejecución de la sentencia correspondía al interesado.

Posteriormente se evolucionó hacia un tipo de proceso con robustecimiento de la autoridad del tribunal, posibilitando de tal manera una indagación más libre, el procedimiento de la prueba también se modifica en cuanto se admiten testigos que juren en contra, etc. Más perdura la intervención popular a través de la institución de los jueces legos que integran los distintos tribunales junto con los jueces profesionales.

Durante la **edad media** en el norte de Italia, durante el medioevo, se formó un proceso mixto romano-germánico. Las tribus longobardas establecidas allí aportaron la influencia germana que se confundió con las instituciones romanas vigentes en el país. La conjunción de ellas determinan las modificaciones siguientes: queda suprimida la Asamblea Popular; en adelante un funcionario real será quien dicte la sentencia,



aconsejado por peritos en derecho; su fallo puede ser impugnado ante el tribunal real al modo de la "appellatio" romana. Del proceso germánico se mantiene las afirmaciones de las partes y la decisión sobre la prueba, susceptible de impugnación.

La iglesia entre tanto, aumenta la jurisdicción eclesiástica a las causas sobre filiación, cuestiones matrimoniales, dotales, testamentarias, etc., naciendo de tal manera un proceso de raíz romana con influencia germánica, al cual contribuyen los estatutos de las ciudades, la legislación papal, así como la práctica de los tribunales eclesiásticos. Se caracteriza dicho sistema por ser escrito, posibilitando así no sólo la protección de las partes frente a la arbitrariedad judicial, sino que de tal manera se permite su examen por la jurisdicción pontificia.

"El proceso civil ítalo-canónico penetra en Alemania a través de los tribunales eclesiásticos, en cuyas causa mixtas (seculares) pretenden intervenir. Desaparecen los tribunales populares y se les reemplaza por letrados, cuyos integrantes por su formación aplican el derecho ítálico-canónico. En los territorios del sur y este de Alemania penetró el derecho extranjero, a mediados del siglo XIV, y cuando los estamentos del Reich organizaron en 1,495 el Tribunal Cameral del Imperio, ya actúa conforme a las normas del proceso ítalo-canónico".² El tribunal Cameral del Reich experimenta también su influencia y práctica y las leyes con que posteriormente lo modifican rigen subsidiariamente el país. Sólo se resiste a tal influencia el proceso sajón basado en las constituciones del Elector Augusto I (1,654) y en las Ordenanzas del electorado de Sajonia de 1,962.

El desarrollo de la ciencia jurídica debido a las complicaciones de la sociedad moderna, exige la necesidad de la intervención estatal en relación con el ejercicio y tutela de los derechos, frente a la prohibición de la defensa por medio de acción directa. Dicha tutela se cumple por funcionarios pagados por el Estado, mediante la ejecución de una serie de actos coordinados, no solo por parte de quienes en él intervienen.



En el derecho guatemalteco el Derecho Procesal se puede definir como el conjunto de normas, teorías y doctrinas que tienen como objeto estudiar la disciplina de cómo se hace efectiva la garantía jurisdiccional de las normas jurídicas. Es en la legislación española donde se encuentra un principio de separación, porque en el Fuero Juzgo, en el Fuero viejo de Castilla y en las Leyes de Partidas, ya existen capítulos especiales dedicados al Derecho Procesal Civil.

Es importante resaltar que las normas procesales no son meros moldes de procedimientos ni de trámites, sino que regulan todos los conceptos en cuanto a los requisitos, condiciones y efectos de ciertos actos. Las normas procesales regulan desde la admisibilidad de la demanda, hasta llegar a una cosa juzgada. Podemos decir que, en Guatemala el Derecho Procesal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la organización del poder judicial y fijan los actos, procedimientos y formalidades a que deben someterse tanto el órgano jurisdiccional como los particulares, para la actuación y ejecución de la ley. Como lo menciona en su libro de Derecho Procesal Civil el licenciado Orellana Donis, la actuación de la ley, es el reconocimiento que en cada caso concreto hace el órgano jurisdiccional sobre la existencia o inexistencia de un derecho en estado de insatisfacción. Ejecución de la ley, es hacer la práctica la satisfacción del bien o interés por ella protegido. A esos resultados se llega por medio del proceso en cuyo ámbito nace, se desarrollan y realizan aquellos actos, por lo que de manera, simplificada, Derecho Procesal es el conjunto de leyes que tienen por objeto la regulación del proceso.

Las características del derecho procesal son:

a) Forma parte del derecho público porque reglamenta la actividad de un órgano del Estado como es el poder judicial y porque tiene como fin realizar una función de interés público.

² Goldschmidt, James. **Derecho procesal civil**, pág. 14.



- b) La mayor parte de sus normas son de carácter instrumental, que son aquellas que directamente y de modo inmediato no resuelven los conflictos de intereses o de derechos, sino que lo hacen indirecta o mediatamente, estableciendo una autoridad y atribuyéndole un poder bastante para resolver los conflictos de intereses.
- c) Existen en el derecho procesal normas materiales de las que derivan derechos subjetivos y las obligaciones correlativas a los mismos.
- d) La casi totalidad de sus preceptos o normas son absolutas y su cumplimiento no puede ser eludido por los particulares.
- e) En el derecho procesal es donde se hace sentir con más fuerza la necesidad de complementar la obligatoriedad de las leyes y su eficiencia práctica correlativa, mediante estímulos y sanciones de carácter moral y económico.
- f) El derecho procesal es en gran parte formalista, en el sentido de que establece las ritualidades del procedimiento.

1.2 Definición de proceso: en general

La expresión proceso tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común que deriva del verbo proceder, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla de proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente.

"Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy afín, ya que no es sinónimo, al de procedura y al de procedimiento. El origen de de la providencia jurisdiccional no es ni espontáneo ni instantáneo: el órgano judicial no se mueve por sí, si no hay alguno que lo requiera o estimule: y el pronunciamiento de la sentencia o puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel

fin sea alcanzado, es necesario que cumplan numerosos actos que se suceden en un lapso más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerados como una unidad en vista del fin que los reúne, constituye empíricamente el proceso en sentido judicial.”³

Todo estudiante de derecho como todo abogado y porque no decirlo el litigante debe conocer bien el ámbito en el cual se va a desarrollar, así como el médico su trabajo es la medicina. El ingeniero la planeación de un proyecto y su realización, así mismo es la función del litigante o del abogado al momento de adentrarse en el ámbito jurisdiccional, es allí pues, donde surge el proceso: “que no es más que el inmenso mar que para poderlo cruzar hay que tener insumos. Esos insumos pueden ser una lancha, un motor, una brújula, remos, un mapa, un destino, y lo necesario para poder sobrevivir en la trayectoria que se fije”.⁴

En el libro del licenciado Orellana Donis, se dice que: “el proceso debe imaginarse como el recorrido que hace un tren viajando de la ciudad capital hacia el puerto de San José, en donde cada una de las estaciones es una etapa en el proceso, por ejemplo; la primera estación es la demanda, y el arranque es la acción procesal, cuando empieza a caminar ese tren, da inicio el proceso y cada una de las demás estaciones serían las etapas del proceso”.⁵ El explica en palabras sencillas lo que para él es el proceso, que concluimos en indicar que no es más que una serie de pasos en forma ordenada y coherente para llegar a un fin determinado como es la sentencia.

1.3 Definición de proceso civil

Luego de haber definido el proceso en general nos corresponde ahora definir lo que es el proceso civil a lo que el connotado tratadista Chiovenda nos dice que: “es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley

³ Calamandrei, Piero. **Derecho Procesal Civil**, págs. 68 y 69.

⁴ Orellana, Heddy Giovanni, **Derecho Procesal Civil II**, pág. 71.

⁵ *Ibid*, pág. 71.

(en relación con un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.⁶

En el mismo orden de ideas el célebre civilista Couture nos expone que: “El derecho procesal civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil.”⁷

Se puede definir el Proceso Civil como una rama del Derecho Procesal que regula, define y delimita la función jurisdiccional, establece las formas adecuadas para su ejercicio y señala la manera como se desarrollan y desenvuelven los juicios civiles.

1.4 Fuentes del Derecho Procesal Civil

En el estudio del derecho la palabra fuente tiene un sentido metafórico porque se habla de fuente en el sentido figurado, es decir, se le señala como el origen o forma de nacimiento de algo.

En la teoría general del Derecho, hacemos referencia a los orígenes, a las formas de aparición de las normas jurídicas y en este sentido es que se habla de dos tipos de fuentes formales y materiales o históricas.

Las fuentes materiales o históricas implican que la reflexión se enfoca hacia las causas de tipo histórico que ocasionaron el surgimiento de alguna norma o institución jurídica; también el enfoque en este caso, es hacia los fenómenos sociológicos, políticos y económicos que motivan el surgimiento de las normas e instituciones jurídicas.

Por lo que se refiere a la fuente formal del Derecho Procesal se enfoca a la forma de

⁶ Chiovenda, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**, pág. 19.

⁷ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**, pág. 3.



creación jurídica de las normas, es decir se hace referencia a la mecánica de creación estructural de las normas e instituciones jurídicas; el análisis de la fuente formal prescinde de toda consideración de tipo económico, político o social y como su nombre lo indica, mediante él se realiza un estudio de las formas de creación de las normas jurídicas, para averiguar cómo llegan éstas a ser formalmente válidas y vigentes.

Mientras que la fuente material indaga el contenido de la norma, es decir lo que ésta ordena, dispone o prohíbe, o sea, la conducta que la norma postula como debida por razones políticas económicas y sociales, por el contrario, la fuente formal solamente indaga acerca de la estructura de la norma y sobre su procedimiento de creación para que ésta llegue a ser formalmente válida y vigente.

En rigor, las fuentes formales señalan los procedimientos o mecanismos de creación de las normas jurídicas. Se pueden considerar como fuentes formales: La legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

En cuanto a la legislación, el proceso creativo de la misma, varía de país a país, sin embargo en todos ellos para que una norma jurídica sea ley, necesita forzosamente seguir ciertos procedimientos. Entre nosotros, los pasos o etapas que perfeccionan al acto legislativo, son: la iniciativa, la discusión, la aprobación, la sanción, la promulgación y la publicación.

En conclusión la única fuente del Derecho Procesal Civil es la ley. En ese orden de ideas el Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República, establece: "La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia, la complementará. La costumbre regirá solo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada".



1.5 Relación con otras ramas del derecho

El Derecho Procesal está íntimamente relacionado con el Constitucional primeramente y con todos los derechos, como por ejemplo el Derecho Civil, el Derecho Laboral, el Derecho Penal, entre otros.

Sucede en esta materia lo que en muchas otras: entre las diversas ramas del derecho no es posible establecer una línea de separación clara y precisa porque, en realidad no se trata de compartimientos estancos, sino de zonas jurídicas que se diferencian las unas de las otras gradualmente.

El Derecho Procesal puede ser considerado como un todo o sea como un conjunto unitario y sistemático de normas jurídicas que reglamentan el proceso en general. En la práctica sin embargo, se distinguen claramente el Derecho Procesal Mercantil del Civil del Administrativo, Penal, etc. Según sea la ley que se aplique en el proceso. La tendencia de los jurisconsultos modernos a fundar y desarrollar una sistemática en torno al proceso en general, es evidente y digna de elogio.

Las normas del Derecho Procesal se encuentran distribuidas en los diversos códigos vigentes, no sólo existen en el Código Procesal Civil, sino también en otras como la Ley del Organismo Judicial.

1.6 Actos procesales

Debemos empezar dando una definición de lo que se entiende por acto procesal por lo que decimos que es “aquel acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales”.⁸

⁸ Couture, Eduardo, **Ob.Cit**; pág. 183.



“Se llaman actos jurídicos procesales aquellos que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal; esto es, los actos que tienen por consecuencia inmediata la constitución, la conservación, el desenvolvimiento, la modificación o la definición de una relación procesal”.⁹

El que observe el modo en que se desarrolla un proceso judicial, civil o penal, verá en efecto, que el mismo consiste en una serie de actividades realizadas por hombres, que colaboran para la consecución del objetivo común que consiste en el pronunciamiento de una sentencia o en poner en práctica una medida ejecutiva; esta colaboración no es simultánea, sino sucesiva, de modo que las distintas actividades que deben ser realizadas por las diversas personas que toman parte en el proceso, se distribuyen en el tiempo y en el espacio, siguiendo cierto orden lógico.

Dichas actividades que componen el proceso y que siendo materialmente distintas y estando cronológicamente separadas la una de la otra forman conceptualmente una serie continuada individualizada por la unidad del fin, constituyen otros tantos actos jurídicos en cuanto a sus formas y a sus efectos están regulados por la ley y en este sentido se habla, en la doctrina y en la ley de actos procesales.

Todas las partes que intervienen en un proceso civil, sean las partes, el juez o los terceros desarrollan diversas actividades con las que crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas. Estas actividades son conocidas como actos procesales, los cuales se desarrollan por voluntad de los sujetos procesales y que no deben confundirse con los hechos procesales, también denominados hechos jurídicos, que por otro lado, son acontecimientos que, sin ser voluntarios, proyectan sus efectos dentro del proceso, es decir, los actos procesales se diferencian de los hechos procesales porque aquellos aparecen dominados por la voluntad, y siendo el proceso producto de la voluntad humana, de ahí la importancia del estudio de los primeros.

⁹ Chiovenda, Giuseppe, **Ob.Cit**; pág.414.



Procedo entonces a definir los actos procesales como aquellas diligencias realizadas por las partes, el juez y terceros dentro del proceso tendientes a crear, modificar o extinguir derechos procesales.

1.7 Los actos procesales en la legislación guatemalteca

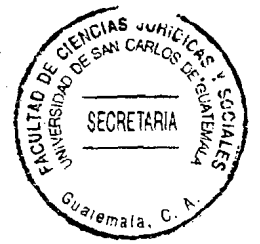
El distinguido catedrático Gordillo Galindo, elabora una clasificación legal de los actos procesales que en el medio guatemalteco es, a nuestro parecer la más completa, por lo que procedemos a hacer una glosa de la misma:

“1. De decisión: En Guatemala también son conocidas como resoluciones judiciales y es la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 141, las regula y clasifica de la siguiente manera:

- a. **Decreto:** determinaciones de mero trámite que dan impulso al proceso.
- b. **Autos:** resoluciones interlocutorias que deciden materia que no es simple trámite.
- c. **Sentencias:** son aquellas resoluciones que deciden el asunto principal, agotado el trámite del proceso.

2. De comunicación: por medio de estos actos procesales, se hace saber a las partes las resoluciones, refiriéndonos específicamente al acto de notificación. De conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, **toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos (Arto. 66).** De conformidad con la ley, estos actos pueden ser:

- a. Personales
- b. Por los estrados del tribunal
- c. Por el libro de copias.



d. Por el boletín judicial.”¹⁰

De estas cuatro formas de notificación sólo se llevan a la práctica las personales y por los estrados del tribunal. Las otras dos tienen existencia legal, sin embargo no se implementan.

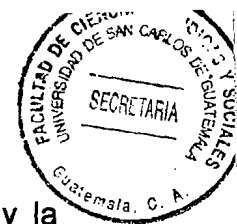
3. Actos procesales de las partes

Como se menciona oportunamente, los actos procesales de las partes pueden ser de obtención y de disposición. Los primeros a la vez pueden ser de petición, de afirmación y de prueba (Arts. 29 Constitución Política de la República de Guatemala, 51 y 126 Código Procesal Civil y Mercantil); los segundos se refieren a los derechos materiales o a los derechos procesales.

3.1 Actos procesales de obtención

- a) **De petición:** El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Artículo 51, que la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que declare que le asiste, puede pedirlo a los jueces en la forma prescrita en el código. Agrega que para interponer la demanda o la contrademanda, se debe tener interés en la misma. Se procede entonces a definir este acto como aquel por el cual las partes determinan el contenido de su pretensión principal o una pretensión propia del proceso que, sin ser la principal, pretenden obtener del juez una resolución, ya sea interlocutorio o de sentencia (Art. 29 Constitución Política de la República de Guatemala). Como ejemplos de estos actos procesales podemos citar la

¹⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, págs. 65 a 69.



demanda, la contrademanda, la interposición de medios de impugnación y la proposición de prueba que es tema fundamental en la presente tesis. Debemos examinar los Artículos 61 y 106 de nuestra ley adjetiva civil que regula que la demanda y la petición se harán en forma precisa. En cuanto a la contestación de la demanda el Código Procesal Civil y Mercantil, establece que debe reunir los mismos requisitos de la demanda (Arto. 118).

- b) **De afirmación:** son proposiciones formuladas durante el proceso ya sea de los hechos como del derecho. El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 61, recoge los actos de afirmación de las partes al establecer como requisitos de los escritos, la relación de hechos y el fundamento de derecho indica. En su Artículo 106, que es parte del contenido de la demanda y por ende, de la contestación de los hechos en que se funde y el fundamento de derecho.
- c) **De prueba:** por este acto procesal se pretende la incorporación de las distintos medios de convicción al proceso. A las partes corresponde probar sus respectivas proposiciones de hecho y así determina el Artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. Efectivamente, siendo la prueba civil de carácter demostrativa, implica que es a las partes a las que corresponde demostrar lo que alegan. Conforme a dicho Artículo 126, quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión y si alguien contradice debe probar los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de la pretensión del actor.

3.2 Actos procesales de disposición

En cuanto a los actos dispositivos, las partes tienen la disposición en el proceso sobre el derecho material cuestionado así como sobre el Derecho Procesal. La Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 19, establece que se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que la misma no sea contraria al



interés social, al orden público o perjudicial a un tercero, ni esté prohibido por otras leyes.

Por consiguiente, las partes pueden disponer en el proceso de sus derechos ya sean materiales o procesales. De sus derechos materiales pueden disponer a través del desistimiento del proceso, del allanamiento, de la transacción y de sus derechos procesales, mediante el desistimiento de recursos, incidentes o excepciones (Artículo 581 del Código Procesal Civil y Mercantil).

4. Actos procesales de terceros

Estos provienen de la actividad de personas no vinculadas directamente al proceso, pero que colaboran en el mismo y que podemos distinguir en:

- a) **Actos de prueba:** Como la declaración de testigos quienes declaran bajo juramento, de conformidad con el Artículo 149 del Código Procesal Civil y Mercantil, y el dictamen de expertos, quienes luego de la integración de la prueba, deben entregar el dictamen por escrito, con legalización de firmas o concurriendo al tribunal a ratificarlo (Artículos del 142 al 171 del Código Procesal Civil y Mercantil).
- b) **Actos de decisión:** Mediante este acto procesal, se llama a terceros a decidir sobre ciertos asuntos, así el Decreto 67-95 del Congreso de la República, Ley de Arbitraje, regula el procedimiento para que una controversia pueda ser resuelta por personas desligadas al Organismo Judicial, persona con jurisdicción temporal sólo para el caso determinado y que llamamos árbitro.
- c) **Actos de Cooperación:** Que se realizan por medio de la colaboración que se presta por terceros, completamente distintos a los actos de prueba o decisión,



colaboración que permite la actividad de la jurisdicción (Art. 178 Ley del Organismo Judicial).

1.8. Sujetos procesales

En Guatemala se adquiere la capacidad para los actos civiles a los dieciocho años, sin embargo ésta es una de las características que debe tener todo actor o demandado dentro del proceso civil. En algunos casos en Guatemala se habla de capacidad relativa, la cual se le otorga o reconoce a los menores que han cumplido catorce años. Lo único es que este tipo de capacidad, solo permite participar en algunos actos determinados por la ley. Además de la capacidad relativa existe capacidad de goce y capacidad de ejercicio (Art. 44 Código Procesal Civil y Mercantil).

En la capacidad de ejercicio, las personas pueden hacer valer sus derechos civiles por sí mismos, en cambio en la capacidad de goce, se ejercitan esos derechos por medio de un representante legal. También es importante para este tema conocer todo lo relativo a los declarados en interdicción. Y son aquellas personas que aún siendo mayores de edad, por algún problema pierden su capacidad al ser declarados en estado de interdicción; aquella persona que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familiares a graves perjuicios económicos. La declaratoria se produce desde el momento en que sea establecida en sentencia firme.

Las personas jurídicas litigan por medio de sus representantes conforme a la ley sus estatutos o su escritura social. En el caso de las personas que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme las normas que regulen su capacidad. El estado actuará por medio de la Procuraduría General de la Nación. Cuando sean varios los demandados o varios demandantes, en un mismo derecho, están obligados según nuestro



ordenamiento procesal a unificar personería (Art. 45 y siguientes del Código Procesal Civil y Mercantil).

- Actor

El actor es el sujeto que pone en movimiento un órgano jurisdiccional a través de su derecho que se convierte en acción.

El Código Procesal Civil y Mercantil, no define al actor pero si indica que es la Persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además indica que para poder interponer una demanda o contrademanda, es necesario tener interés en la misma. Nadie está obligado ni puede ser obligado a demandar sin o en los casos de jactancia y cuando se tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra persona.

- Demandado

Este es el sujeto a quien el actor le exige una pretensión a través de un proceso, representando el debido proceso, pasando por todas las etapas procesales hasta llegar a la sentencia. El demandado es la persona contra quien se dirige la demanda, a quien se le reclama que cumpla con una exigencia que hace el actor.

- Tercero

En un proceso seguido por dos personas puede un tercero participar ya sea porque se le llame o el manifieste interés en el asunto.



El tercero es un sujeto procesal que interviene en un proceso, porque lo haya llamado la parte actora o la parte demandada, por lo que se presume que este tiene interés en el asunto principal, por supuesto el tercero puede oponerse o adherirse al asunto. El tercero queda vinculado al proceso por el simple hecho de haber sido emplazado por el juez dentro del proceso.

Además toda aquella persona que manifieste interés en un proceso debe de manifestarlo ante el juez que dilucida el mismo, es de hacer notar que su intervención debe hacerla por escrito llenando los requisitos del primer memorial (Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El código relacionado regula lo concerniente a la intervención de terceros, en el Título III intervención de terceros Capítulo I y específicamente en los Artículos 549, que refiere al tercero coadyuvante y el Artículo 550 que refiere al tercero excluyente. También los Artículos 56 al 58 regulan: la Intervención voluntaria, intervención a instancia de parte y la vinculación de tercero, respectivamente.

1.9. La acción

Posteriormente abordaré lo referente a la competencia y al proceso, donde se verá que el Estado mantiene el monopolio de la administración de justicia (jurisdicción) ya que los ciudadanos no pueden tomarla y ejercerla a su voluntad; así, es el Estado el encargado de esta función pública, la cual realiza a través o por medio del proceso, pero para que el Estado pueda ejercer su función mediante la tramitación de un proceso, se requiere que el individuo solicite la tutela jurídica, ya que el proceso funcionará en la medida que la parte lo inicie (Art. 28 Constitución Política de la República de Guatemala).

En el ámbito jurídico, la palabra acción ha tenido diversas acepciones; así, encontramos que ha sido utilizada para referirse a la realización de un hecho punible; para

diferenciar las diversas ramas de derecho, bien sea procesal, laboral, penal, o cualquier otro; para determinar la clase de derecho material que se hace valer en el proceso, tales como acción reivindicatoria, acción posesoria, de nulidad entre otras; suele utilizarse para calificar la clase de bien sobre la cual recae la relación jurídica material ventilada, tal como acción mobiliaria o inmobiliaria y finalmente, suele utilizarse según la persona o los bienes, acción real o personal.

Para Véscobi: “la acción consiste en el poder (abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto) ante la jurisdicción (el Poder Judicial o tribunales), y ese poder determina la obligación del órgano jurisdiccional de atenderlo, de darle movimiento, de poner en marcha el proceso, por lo que en definitiva quien ejerce el poder tendrá respuesta: la sentencia.”

Sigue diciendo el autor: “que la acción consiste en reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional y obtener, como resultado, el proceso, que debe terminar con una sentencia, por lo que la finalidad, es tener acceso a la jurisdicción, siendo el famoso derecho de acceso al tribunal, a ser escuchado, a que se tramite un proceso para dilucidar la cuestión planteada.”

Concluye el autor conceptuando a la acción, “como un derecho subjetivo procesal, y por consiguiente, autónomo e instrumental, o el poder abstracto de reclamar ante el juez (el órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho concreto, éste sí, que se llama pretensión.”¹¹

Para Couture, la acción “es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión; ya no es el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino el poder jurídico de acudir a los órganos jurisdiccionales”.¹²

¹¹ Véscobi, Enrique. **Teoría general del proceso**. Pág. 82.

¹² Couture, Eduardo, **Ob.Cit**; pág. 57.



Los sujetos de la acción son únicamente el actor (sujeto activo) y el Estado a quien se dirige a través del juez, que es el órgano mediante el cual se actúa (sujeto pasivo). Ni el demandado ni el imputado son parte de la acción, únicamente lo son de la pretensión o acusación.

El objeto de la acción es hincar el proceso y a través de él obtener la sentencia que lo resuelva.

Consideramos, siguiendo a Bello Lozano, que la acción es el nervio del Derecho Procesal, y en el fin del Estado moderno, es solamente a él a quien corresponde resolver los conflictos surgidos entre las personas mediante el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en el estudio y decisión de los litigios aplicando a cada caso en particular el derecho subjetivo.

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos jurisdiccionales plasmado esto en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Estado adoptará, conforme a procedimientos establecidos en esta Constitución y en la ley, las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales y conforme a la ley misma.

Naturaleza jurídica de la acción

La problemática más severa de esta cuestión es determinar la relación entre la acción y el derecho sustancial. La naturaleza jurídica de la acción ha tenido profunda evolución en la historia del pensamiento procesal, partiendo desde la concepción romana que la comprendía dentro del derecho material, hasta las modernas corrientes doctrinarias que



la tienen como un derecho autónomo e independiente, desligado del derecho privado de la persona en particular.

La teoría tradicional, la identifica en el derecho material protegido, que es el criterio que se sostiene al considerarla como un medio que se da al titular de un derecho para su debida protección que toma la misma naturaleza que el derecho que protege y para conocer la de aquella es menester precisar éste.

La primera concepción, es decir, la latina, tiene su génesis en el Derecho Romano inspirado en la definición del jurisconsulto Celso y las instituciones de Gayo, que conceptúan la acción como el "jus perseguendi quo sibi debetur"; o como se afirma el medio legítimo para reclamar en juicio los derechos que nos pertenecen.

Los elementos de la acción según Savigny, son dos: el derecho protegido y su violación. Si no hay derecho, no cabe violación y sin ésta, no puede tomar la forma la acción.

La violación del derecho establece una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión, que los coloca en una situación idéntica a la del acreedor y del deudor. Estando constituido el contenido de tal relación por la reparación de la violación y según Savigny la relación que de la violación resulta, es decir, el derecho conferido a la parte lesionada, se llama derecho de acción o acción.

La acción va indisolublemente unida al derecho protegido, por lo tanto, no puede ser enajenada, hipotecada, gravada o sumada, transmitida independientemente de aquel derecho de donde brota.

La mayoría de los autores seguidores de la trayectoria latina, o sea, la línea tradicional, funda la acción en el derecho que se reclama y es pretendido en el juicio, bien sea de mera declaración, conservación o ejecución.



1.10. Reglas de competencia

Dentro de la competencia encontramos reglas, a las cuales hay que ponerle mucha atención, pues dentro de ellas se menciona **la cuantía**, situación por demás importante en lo civil. Si la cuantía es mayor de cierta cantidad qué juez sería el competente para conocer, puede que la demanda no sea tan voluminosa en su pretensión económica y sea un juez de paz el que intervenga o en su caso un juez de primera instancia civil.

Otra regla importante a tomar en cuenta es **el territorio**, ya que podemos tener dos jueces competentes por razón de la materia en lo civil, pero la competencia por razón del territorio viene a limitar aún más el campo de acción de los juzgadores y así tendríamos juez de lo civil del departamento de Guatemala, juez de lo civil de Sacatepéquez y así sucesivamente. En estos casos se debe plantear la demanda ante el juez que sea competente por razón del territorio, acudimos nuevamente a las reglas mencionadas en el Título I, Capítulo II del Libro Primero del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

Otra regla a resaltar es la competencia por razón **de grado o funcional**. Esto depende de la organización judicial con varias instancias para la revisión de las decisiones en virtud de los recursos interpuestos. Se puede hablar de, primera instancia y segunda instancia.

Pueden mencionarse las regla de competencia **por razón de turno**, esto quiere decir que en un territorio determinado puede haber dos jueces competentes por razón de territorio, pero estos actúan por turnos, entonces acá tenemos que definir a quien de ellos le vamos a plantear la demanda.

En Guatemala está claro que existe una marcada diferencia en la clase de competencia a que nos referimos anteriormente pues se menciona básicamente:



- La competencia por materia,
- La competencia por razón de cuantía y
- La competencia por razón del territorio,
- Por jerarquía, de primero y segundo grado.

Otro aspecto básico de indicar es que cuando se habla de acción es importante darse cuenta que es un vocablo que deriva de la palabra accionar, desde ese punto de vista acción significa movimiento. Esto quiere decir que acción procesal significa que un órgano jurisdiccional se ponga a trabajar. De lo anterior se concluye que, la acción procesal es el primer momento en un proceso por lo que esta va íntimamente ligada a la demanda, ya que ésta es el primer escrito por medio del cual se pone en movimiento un órgano jurisdiccional.

1.11. Pretensión procesal

Ahora bien hablemos de pretensión procesal. El licenciado Gordillo Galindo nos dice que: "la pretensión viene siendo la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario, es aquel derecho que se estima que se tiene y se requiere que se declare. En otras palabras es la afirmación de un derecho y la reclamación de la tutela para el mismo".¹³ Guasp, citado por Enrique Véscovi coloca la pretensión como: "el objeto del proceso y la estima como "una declaración de voluntad por la que se solicita la actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración"¹⁴(Art. 51 Código Procesal Civil y Mercantil).

La pretensión contiene dos elementos: el subjetivo que consiste en la declaración de voluntad y el objetivo que es el pedido de aplicación, de parte de los órganos estatales,

¹³ Ob.Cit; pág.45.

¹⁴ Ob.Cit; pág. 89.

de aquellas normas que tutelan el derecho subjetivo afirmado como incierto o contravenido.

Eduardo Couture expone: “La pretensión (Anspruch, pretesa) es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva. En otras palabras: la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que invocando pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica”¹⁵.

Clases de pretensión

Carlos Ramírez y Arcila, citado por Mauro Chacón¹⁶ clasifica la pretensión en material y procesal. La material, a la que también denomina sustancial o civil, se da cuando el acreedor exige de su deudor el cumplimiento de la prestación, pero sin la intervención de un órgano jurisdiccional. En este caso el acreedor esta ejerciendo una pretensión, la que se convierte en pretensión procesal cuando la misma se ejerce ante el órgano de la jurisdicción mediante la presentación de la demanda, la que debe llenar ciertos requisitos, entre otros, como la pretensión.

En Guatemala se encuentra regulada la pretensión específicamente en el Artículo 51 del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula: “La persona que pretenda hacer efectivo un derecho, o que se declare que le asiste, puede pedirlo ante los jueces en la forma prescrita en este código. Para interponer una demanda o contra demanda es necesario tener interés en la misma”.

Ahora hablamos de la demanda como primer paso para la iniciación de un proceso, la demanda va íntimamente ligada a la acción ya que a través de ella se materializa ese

¹⁵ **Ob.Cit;** pág. 65.

¹⁶ Chacón Corado, Mauro R. **Los conceptos de acción, pretensión y excepción.** Pág. 34.



inicio procesal, se debe pensar primero que la demanda es un escrito y que no todos los escritos son demandas, por lo tanto para poder hacer demandas se necesita primero saber hacer escritos. Sabiendo hacer escritos se puede interponer demandas, contestar esas demandas, interponer excepciones, promover incidentes, pedir que se abra a prueba un proceso, que se dicte un auto, etc. La demanda es el primer escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional para su desarrollo, este por supuesto es presentado por el actor, en la cual exige una pretensión a otro sujeto llamado demandado y lo que se pretende es una sentencia a su favor.

La pretensión es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

Se puede concluir diciendo, que la demanda representa el acto introductorio de la acción es decir, que sirve para poner en movimiento un órgano jurisdiccional dentro de un proceso civil, por la cual mediante relatos de hechos e invocaciones de derecho el actor determina su pretensión.

Estas demandas por supuesto deben llenar ciertos requisitos que son básicos para darle trámite o no en los tribunales, para ello el Código Procesal Civil y Mercantil regula en su Artículo 61 los requisitos mínimos que debe llenar toda demanda, principiando con la designación del juez o tribunal a quien se dirige, la identificación del actor y del demandado, indicar un lugar específico para recibir notificaciones, relación de los hechos puestos a conocimiento del juez competente, se debe colocar un fundamento de derecho, en este apartado es importante pues en él se señala cual es la pretensión



suprema del actor y en qué artículos se fundamenta para su solicitud, el escrito inicial deberá contener una petición clara y en términos concisos, finalizando con el lugar y la fecha de su presentación y firmas del solicitante o del abogado que lo patrocina y el sello de éste. Cabe mencionar que en cada demanda son requisitos mínimos los que varían para cada uno de los procesos que regula nuestro ordenamiento procesal civil, pero en general estos son los requisitos que no deben faltar en cada una de las demandas.

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco se encuentra dividido en libros, en los cuales cada uno de ellos define y proyecta el camino que se debe seguir para la realización de un proceso: en el primero de ellos encontramos, disposiciones generales para todos los procesos; el libro segundo que regula lo relacionado a los procesos de conocimiento que es el tema principal de la presente tesis; el libro tercero, que regula los procesos de ejecución; el libro cuatro, refiere a los procesos especiales el libro quinto a la alternativas comunes a todos los procesos y por último, el libro sexto que refiere a las impugnaciones de las resoluciones judiciales.

El fin próximo o inmediato del proceso es evitar la autodefensa en términos generales, evitar con ello que las personas hagan justicia propia, para evitar esto las personas deben acudir a la protección del Estado y así pedir a través de los órganos jurisdiccionales, la solución de una controversia ya iniciada o por iniciar, un derecho que se estime lesionado, o insatisfecho y la finalidad remota o final es que se restaure coercitivamente ese derecho insatisfecho y como consecuencia se impere la justicia y por consiguiente la imperatividad de la paz social, recalcado que el objeto de proceso es la pretensión de las partes, entendiendo por objeto, la materia sobre la que recae la actividad de los sujetos que en el proceso intervienen.

Podemos decir que el proceso civil es único en cuanto a su esencia estructura y finalidad, este a su vez se clasifica según el Doctor Mario Aguirre Godoy, "en:



para todos los procesos; el libro segundo que regula lo relacionado a los procesos de conocimiento que es el tema principal de la presente tesis; el libro tercero, que regula los procesos de ejecución; el libro cuatro, refiere a los procesos especiales el libro quinto a la alternativas comunes a todos los procesos y por último, el libro sexto que refiere a las impugnaciones de las resoluciones judiciales.

El fin próximo o inmediato del proceso es evitar la autodefensa en términos generales, evitar con ello que las personas hagan justicia propia, para evitar esto las personas deben acudir a la protección del Estado y así pedir a través de los órganos jurisdiccionales, la solución de una controversia ya iniciada o por iniciar, un derecho que se estime lesionado, o insatisfecho y la finalidad remota o final es que se restaure coercitivamente ese derecho insatisfecho y como consecuencia se impere la justicia y por consiguiente la imperatividad de la paz social, recalado que el objeto de proceso es la pretensión de las partes, entendiendo por objeto, la materia sobre la que recae la actividad de los sujetos que en el proceso intervienen.

Podemos decir que el proceso civil es único en cuanto a su esencia estructura y finalidad, este a su vez se clasifica según el Doctor Mario Aguirre Godoy, "en:

I. Por su contenido.

- a. Universales: Si se refiere a la totalidad de un patrimonio.
- b. Singulares: Se refiere a la parte de un patrimonio.

II. Por su función.

- a. De conocimiento, declaración, cognición o jurisdiccional. Son aquellos que tienen como fin declarar un derecho controvertido. Se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil y pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser: constitutivo, declarativo o de condena.



- b. De ejecución: Son aquellos que tienden a ejercitar un derecho reconocido o declarado. Se encuentran regulados en el libro tercero del Código Procesal Civil y Mercantil
- c. Cautelar: Son aquellos que procuran asegurar mediante ciertas medidas un derecho pretendido hasta la decisión final. Básicamente se encuentran regulados en el libro quinto, título uno, y los artículos 98 al 105 del Código Procesal Civil y Mercantil.

III. Por su estructura.

- a. Con contradicción: que es lo normal.
- b. Sin contradicción: Constituye la excepción, como por ejemplo un juicio de rebeldía.

IV. Por su subordinación de un proceso a otro.

- a. Incidentales principales o de fondo: ponen obstáculo al asunto principal y fin al proceso en su caso.
- b. Incidentales Procesales: se refiere a la depuración del procedimiento.

V. Clasificación impropia.

- a. Declarativa.
- b. Constitutiva o de condena.”¹⁷

En general lo que se pretende en este trabajo es dejar plasmado un basto análisis del derecho probatorio en el juicio ordinario y su aplicación supletoria al juicio sumario en el proceso civil guatemalteco, no sin antes señalar la clasificación procesal correspondiente.

¹⁷ Aguirre Godoy, Mario, **Derecho procesal civil, T I**, pág.431



Proceso cautelar o medida cautelar

Manuel Ossorio define el proceso cautelar como: “el tendiente a conseguir una garantía para una actuación posterior”.¹⁸

“Dentro de la clasificación finalista de los procesos, el proceso cautelar tiene como fin el de asegurar las resultas de un proceso futuro, su función es la prevención de consecuencias perjudiciales, que posiblemente surgirán en le futuro”¹⁹

En nuestro ordenamiento procesal el proceso cautelar se encuadra como un proceso independiente en sí, sin embargo representa un procedimiento para formalizar otro posterior. Es entonces, un proceso accesorio, pero está a futuro, esto quiere decir que primero se tramita el proceso cautelar y después el proceso principal.

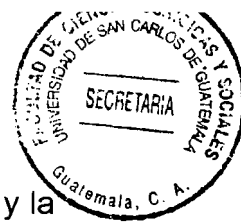
El proceso cautelar trata sobre las medidas de seguridad, el arraigo, la anotación de demanda, el embargo, el secuestro, la intervención y providencias de urgencia. El proceso cautelar tiene como objeto principal, garantizar la seguridad de una persona, evitar que una persona salga del país y sujetarlo a un futuro proceso, así como garantizar el cumplimiento de una obligación.

Es importante resaltar que dentro de la definición de proceso cautelar debe hacerse énfasis en que es una alternativa común a todos los procesos, pues su función principal es crear prueba para un proceso posterior.

Para que los procesos cautelares se den es necesario incluir una garantía, que a criterio del juzgador se deben cumplir para otorgar la medida solicitada, dependiendo de que clase de medida se este solicitando, así será la garantía.

¹⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 804.

¹⁹ Gordillo Galindo. **Ob.Cit**; pág.71.



El trámite de las medidas es simple y la única obligación que existe es la garantía y la iniciación del proceso posterior, como lo establece el Artículo 531 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En Guatemala se encuentra regulado lo concerniente a las medidas cautelares en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, relativo a las alternativas comunes a todos los procesos y es a través del cual las personas pueden prevenir los riesgos que pueden lesionar su integridad física y su patrimonio, aunque se debe mencionar que existen otros procesos cautelares en nuestro ordenamiento adjetivo civil no regulados en este libro quinto, tal y como se mencionará más adelante.

En la doctrina se ha discutido mucho sobre la autonomía de los procesos cautelares y no se le da dicha calidad por muchos autores y legislaciones como la nuestra, sino más bien se habla de providencias o medidas cautelares (arraigo, embargo, secuestro, etc.). Vemos entonces que este proceso carece de autonomía ya que siempre supone un proceso principal.

- Características

La **provisoriedad** del proceso cautelar: Sus efectos se limitan a cierto tiempo, que permita interponer la demanda principal, constituyendo esto lo provisorio de sus efectos. El Artículo 535 del código ya relacionado establece que ejecutada la providencia precautoria el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de los quince días y si el actor no cumple con ello, la providencia precautoria se revocará al pedirlo el demandado previo incidente.



La característica **Periculum in mora** (prevención y urgencia) se deriva de la necesidad de prevenir un daño futuro e incierto que puede convertirse en cierto de no dictarse la medida cautelar.

“La **subsidiariedad** del proceso cautelar consiste en que éste se encuentra ligado a la existencia de un proceso principal, es subsidiario de este.”²⁰ El Artículo 535 como ya se dijo, fija un plazo de quince días para que se entable la demanda, esto en virtud de que el proceso cautelar pretende garantizar las resultas de un proceso futuro.

Clasificación

El proceso cautelar se clasifica en:

- a) **Providencias introductorias anticipadas**, que nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, las denomina **Pruebas Anticipadas** y las regula en la sección segunda de su libro segundo y son aquellas diligencias que pretenden preparar u obtener información para un proceso futuro, ya sea de conocimiento o de ejecución. Dentro de estas pruebas anticipadas podemos citar las posiciones, la exhibición de documentos, la exhibición de libros de contabilidad y de comercio, entre otros.

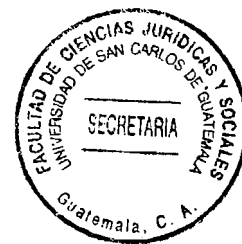
- b) **Providencias dirigidas a asegurar la futura ejecución forzada**. Como la anotación de demanda, el embargo, el secuestro, entre otros, y que tienen como fin limitar el poder de disposición sobre un bien o producto que el futuro podría ser objeto de un proceso de ejecución.

²⁰ Gordillo Galindo. **Ob.Cit**; pág.71 y 72.



- c) **Providencias mediante las cuales se decide interinamente una relación controvertida**, y se puede conceptualizar como aquella acción de índole sumaria para decidir sobre la posesión temporal de un bien. Por lo que esta clase de medidas no afectan las cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, tal como lo indica el Artículo 249 del Código Procesal Civil y Mercantil. Como ejemplos típicos tenemos los Interdictos de Amparo de Posesión o de Tenencia, de Obra Nueva y Obra Peligrosa.
- d) **Providencias que imponen por parte del juez una caución.** Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil las denomina Medidas de Garantía y las regula en su libro V, título I, capítulo II. Aquí se establece como requisito para decretarlas, además de la solicitud, la prestación de garantía suficiente, a juicio del juez que conozca del asunto. Cada una de estas medidas tienen diferente objeto, por ejemplo el arraigo evita que una persona contra la que deba entablarse o se haya entablado una demanda se ausente u oculte sin dejar apoderado, la anotación de la demanda pretende que cualquier gravamen o enajenación posterior a la anotación no perjudique al solicitante, el embargo limita el poder de disposición del bien embargado, el secuestro desapodera de manos del deudor el bien que se debe para entregado a un depositario y la intervención limita el poder de disposición sobre el producto o frutos que se producen.

CAPÍTULO II



2. Procesos de conocimiento

El tratadista Manuel Ossorio conceptualiza el proceso de conocimiento como “el que hace referencia a la fase del juicio consistente en obtener del juez o tribunal una declaración de voluntad de la que se derivan consecuencias jurídicas a favor o en contra de las partes litigantes...”²¹

El autor guatemalteco Gordillo Galindo indica que: “estos procesos también son llamados de cognición y se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil y pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, pudiendo ser:

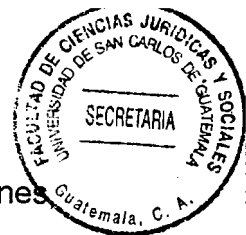
- a) Constitutivo: Cuando tiende a obtener la constitución, modificación o extinción de una situación jurídica.
- b) Declarativo: Tiende a constatar o fijar una situación jurídica existente.
- c) De Condena: Su fin es determinar una prestación en la persona del sujeto pasivo”.²²

2.1 Juicio ordinario.

Es de hacer notar que nuestro ordenamiento Procesal Civil y Mercantil, regula lo concerniente a los procesos de conocimiento y es acá donde uno podría formularse cierta pregunta, ¿cuales son?, pues es fácil, determinarlos y revisar el código en su apartado del índice de allí formularnos también respuestas, para el presente trabajo, quiero dejar plasmado lo que a mi juicio observé en el Código Procesal Civil y Mercantil

²¹ Ob.Cit., pág. 804.

²² Ob.Cit; pág.54.



y que salvo mejor criterio el código guatemalteco a diferencia de otras legislaciones sólo menciona los siguientes:

- El juicio ordinario, identificado como título I.
- El juicio oral, también identificado como título II.
- El juicio sumario, identificado con el título III.

Y por último se menciona al juicio arbitral en el título IV. Que trataré de abordar más adelante únicamente en cuanto a la supletoriedad de las pruebas como objeto de mi trabajo.

Ahora para adentrarnos al tema principal de este apartado iniciamos describiendo que es para algunos autores el juicio ordinario de la forma siguiente:

2.1.1 Definición de juicio ordinario

Manuel Ossorio conceptualiza el Juicio Ordinario como: “aquél que, por sus trámites más largos y solemnes, ofrece a las partes mayores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos, contrariamente a lo que sucede en el juicio sumario y en el sumarísimo.”²³

Debe tenerse presente que es el proceso tipo por excelencia y que a través de él se resuelven la mayoría de las controversias, en las que se pretende una declaración por parte del juez ya que el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este código se ventilarán en juicio ordinario”.

²³ Ob.Cit; pág. 547.



Es decir, que no existe limitante a objetos determinados ya que a través de este proceso, los tribunales pueden conocer cualquier pretensión declarativa, que tiende a constatar una situación jurídica ya conocida; una pretensión de condena, cuyo fin es establecer una prestación contra el demandado y por último una pretensión de ejecución, que mediante el requerimiento judicial, hace cumplir un derecho previamente establecido.

El juicio ordinario es el procedimiento más largo y por ende, de mayor tiempo de discusión y de probanzas y está regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de los Artículos 96 a 198.

La razón de que el juicio ordinario es un juicio de conocimiento es que a través de él se crea un derecho no existente cuando existe litis. En el juicio ordinario, tal como lo regula el Artículo 96, del Código Procesal Civil y Mercantil, se tramitan todos aquellos asuntos que no tienen trámite específico. Pero nos encontramos con el problema, que van a existir tantos asuntos que no tienen un trámite específico; lo que hace imposible determinar en un listado que asuntos o cuantos no tienen trámite específico. Por lo que se puede decir de una manera sencilla: que lo que no se tramita en la vía oral y vía sumaria se tramita en la vía ordinaria.

De esa manera es más fácil determinar que asuntos no tienen trámite específico y por lo tanto su trámite es en la vía ordinaria. Cuando la ley indica claramente que determinado asunto, debe de tramitarse en la vía ordinaria; pues aquí no hay problema, ya que la misma ley nos indica el camino a seguir. Como lo apunte anteriormente, pues el código nos refiere al título I El juicio ordinario, al título II El juicio oral, el título III El juicio sumario y el título IV al juicio arbitral.

Como lo define en su libro el licenciado Orellana Donis "No debe faltar que el Juicio Ordinario es un proceso tipo. El refiere que quien maneja el Juicio Ordinario maneja el



Proceso civil. El mismo autor define con sus propias palabras lo que para él significa el Juicio Ordinario así: “El juicio ordinario es un juicio de conocimiento, es un proceso tipo en el cual se tramitan todos los asuntos que no tienen trámite específico.”²⁴

De esto podemos conceptualizar al juicio ordinario como el juicio en el que se discuten todas aquellas controversias que no tienen señalado trámite alguno en el código de la materia.

Cabanellas da la siguiente definición: “Aquel en el cual se procede con observancia en todos los tramites y solemnidades establecidas por las leyes en general, para que se controvertan detenidamente los derechos y recaiga la decisión después de minucioso, concienzudo examen y discusión de la causa”²⁵

Este juicio se caracteriza según lo describe Mario Efraín Nájera Farfán por lo siguiente:

- a. **“Es un proceso de conocimiento o de cognición.** Tiende a declarar la voluntad de la ley, a un caso concreto, mediante una sentencia, en que se decide la certeza o no, de un derecho para su efectividad.
- b. **Es de más largo trámite.** Es uno de los juicios de mayor seguridad y confianza, en virtud de que su trámite es mas prolongado, entendiendo como trámite, tanto la actuación de los litigantes, como términos para resolver los asuntos o plazos, medios de defensa, excepciones, nulidades etc.
- c. **Es singular.** Se ejercitan pretensiones a casos concretos y determinados.
- d. **Es General y Subsidiario.** Es de carácter general porque en él se tramitan todas las cuestiones que no tienen señalado trámite especial y es subsidiario porque es el

²⁴ Orellana Donis, Giovanni, **Derecho procesal civil I**, pág. 265.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**, T II, pág. 460.

prototipo de los demás juicios, desempeñando una función subsidiaria respecto a los demás procesos o juicios.

- e. **Su finalidad.** Mediante el juicio ordinario se persigue la declaración de una existencia o inexistencia de un derecho”.²⁶

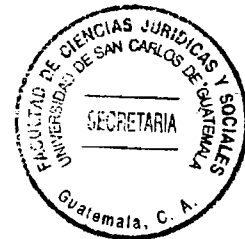
2.1.2 Procedimiento en el juicio ordinario

Al recordar la definición de proceso que no es más que una serie de etapas ordenadas concatenadamente que nos sirven para la obtención de un fin que ese fin se llama sentencia, se le encuentra más sentido, que es el Proceso Ordinario. Éste por supuesto se desarrolla en etapas, las cuales están plasmadas en el Código Procesal Civil guatemalteco, y de las cuales no se puede variar por los mismos principios que encierran el proceso civil. Para esto es sumamente importante que nos refiramos a los requisitos que debe tener una demanda como primer escrito que se presenta ante el órgano jurisdiccional para su resolución, así mismo es necesario tener un interés en el desarrollo del procedimiento a través de la acción procesal, pues de esto depende el éxito a alcanzar a través de las etapas del mismo.

También hay que tener presente que el actor es la persona que exige una pretensión al demandado, a través del debido proceso.

Con esta aclaración podemos decir que el proceso ordinario inicia y de acá en adelante es nuestra actuación jurídica la que determinará el éxito pretendido y su finalización concreta a través de la sentencia.

²⁶ Nájera Farfán, Mario Efraín Derecho. **Procesal civil práctico. El juicio ordinario**, pág. 34 y siguientes.



- Demanda

“La demanda es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.”²⁷ Así como los demás juicios de conocimiento, el juicio ordinario se inicia con la demanda. Cabe señalar que ésta deberá llenar todos los requisitos que menciona el Artículo 61 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil. Lo relativo al Artículo 106, del mismo cuerpo legal.

Podemos señalar que la demanda no es más que el instrumento por medio del cual se pone en movimiento un órgano jurisdiccional. Y como lo señala claramente el Artículo 107, del mismo cuerpo legal, el actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho y si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentre.

- Admisión de la demanda

Si se cumplen los presupuestos procesales, así como los requisitos de la demanda, el juez o tribunal, dicta resolución dando trámite a la misma y ordena se emplace a la parte demandada por el plazo de ley. Esta resolución deberá emitirla el juzgador al día siguiente de presentada la demanda, tal como lo manda el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, sin embargo también existe la posibilidad de que ésta no llene los requisitos de ley, por lo que el juez deberá rechazarla de oficio dentro del mismo plazo señalado.

²⁷ Ossorio, Manuel, **Ob.Cit**; pág. 303.



Se debe dejar claro que durante la admisión de la demanda, es el juez el único encargado de rechazarla o admitirla y darle trámite, pues depende de que ésta llene los requisitos esenciales que se mencionan anteriormente señalados en la presentación de la demanda, pues también puede que exista inadmisibilidad de ésta como lo regula el Artículo 108, del Código Procesal Civil y Mercantil y ello ocurrirá cuando no se llenen los requisitos esenciales ya indicados o cuando no se acompañen los documentos en los cuales el actor fundamente su derecho. Así mismo se indica que la omisión de requisitos legales los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, e impone la regla de que el juez está obligado a expresar los defectos encontrados en la presentación de la demanda, lo cual no ocurre siempre, pues en la práctica puede observar que hay juzgados que repelen las demandas únicamente por medio de un decreto y otros por medio de un auto razonado como lo regula esta norma citada. Sin embargo depende de la presentación del primer escrito el que deberá contener todos los requisitos señalados en los artículos citados para que el juez dé trámite a la demanda.

- Notificación de la primera resolución

Respecto a la notificación Manuel Ossorio nos dice que “es la acción y efecto de hacer saber, a un litigante o parte interesada en un juicio, cualquiera que se su índole, o sus representantes y defensores, una resolución judicial u otro acto del procedimiento.”²⁸

Debemos entender que existen diferentes clases de notificaciones y que nuestro ordenamiento procesal lo regula, e indica que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiere. Las notificaciones se harán según el caso: 1- Personalmente; 2- por los estrados del Tribunal; 3- por los libros de copias; 4- por boletín judicial. Si hacemos acopio a lo indicado en dicho artículo vemos que si la notificación fuere hecha de la

²⁸ Ob. Cit; pág. 650.



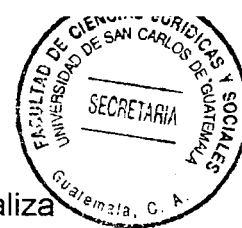
forma distinta a la establecida, la resolución no queda firme o legalmente notificada. Además el Artículo 67, nos indica que la demanda, la reconvencción y la primera resolución que recaiga en cualquier asunto, será hecha personalmente. Esto nos dice que la notificación primera es la más importante para poder con ello contestar la demanda interponer excepciones o no hacer nada, lo que se le denomina rebeldía. Este mismo artículo regula que toda notificación personal se hará constar el mismo día que se haga y expresará la hora y lugar en que fue hecha e irá firmada por el notificado; pero si éste se negare a suscribirla, el notificador dará fe de ello y la notificación será válida.

- Emplazamiento

Respecto al emplazamiento Manuel Ossorio nos dice que es la “Fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa.”²⁹

El emplazamiento a juicio, es un acto procesal, mediante el cual se hace saber a una persona que ha sido demandada, se le da a conocer el contenido de la demanda y se le previene que la conteste o comparezca a juicio. Presentada la demanda en la forma debida, el juez o tribunal emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos (Art. 111 Código Procesal Civil y Mercantil). Este plazo inicia a computarse a partir del día siguiente de efectuada la notificación a las partes. En palabras más sencillas, emplazar es el llamado que hace el juez a un sujeto procesal denominado demandado, para que se apersona a un juicio y tome alguna actitud frente a la demanda. En el presente caso y referente al juicio ordinario el plazo

²⁹ Ob.Cit; pág. 382.



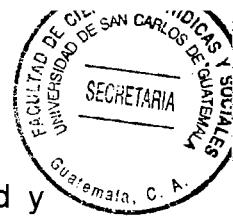
es de nueve días, a partir del día siguiente de la notificación, esta afirmación se realiza tomando en cuenta que la Ley del Organismo Judicial regula en su Artículo 45, lo siguiente: cómputo de tiempo salvo disposición en contrario en el cómputo de los plazos legales se observarán las reglas siguientes: A...B...C...D... E. Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación...

Además debemos tomar en cuenta que el emplazamiento va íntimamente ligado o relacionado al elemento poder o facultad de la jurisdicción denominado VOCATIO, que no es más que el poder que tiene un juez de convocar a juicio a las partes.

- Excepciones

En sentido amplio la excepción equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es el contrapeso de la acción. Pero en sentido restringido, como bien lo señala Manuel Ossorio, “constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria.”³⁰ Es decir que la oposición del demandado puede referirse al proceso mismo, alegando en torno a la concurrencia de los presupuestos y de los requisitos procesales, o puede referirse al fondo del asunto, alegando en torno al derecho subjetivo argüido por el actor. Las excepciones previas, debe hacerlas valer el demandado, dentro de los seis días del emplazamiento tal como lo señala el Artículo 120 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo tramitarse por la vía de los incidentes, tal como lo señala el mismo Artículo. Las excepciones perentorias se interpondrán al contestar la demanda según lo establece el Artículo 118 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, existe un grupo de excepciones a las que se les ha llamado privilegiadas, ya que se pueden interponer en cualquier estado del proceso, siendo las de litispendencia, falta de capacidad legal,

³⁰ Ob.Cit; pág. 409 y 410.



falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, transacción caducidad y prescripción.

Después que el juez ha emplazado al o los demandados y les concede un plazo de nueve días para que tomen una actitud frente a la demanda, nuestra ley regula que estos tienen seis días para interponer las excepciones previas o dilatorias, estas actitudes pretenden depurar la falta de presupuestos procesales en la demanda y le corresponde su interposición al demandado. Es claro que el proceso es uno y que este no puede variar en sus distintas etapas por el mismo principio de preclusión, sin embargo lo que acá dejo claro y plasmado es que el término para su interposición es de seis días.

- Contestación de la demanda

“Es el acto procesal por el cual el demandado responde a las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por el actor en su demanda”.³¹ O bien “Es el acto procesal de parte por el que se interpone expresamente la oposición o resistencia por el demandado, esto es, por medio del cual el demandado pide que no se dicte contra él sentencia condenatoria, que se desestime la pretensión del actor”.³² En el caso de que no se hayan interpuesto excepciones previas el demandado debe contestar la demanda dentro de los nueve días contados a partir del día siguiente de notificado el emplazamiento. Si hubo alegación de excepciones previas y éstas fueron desestimadas, el demandado debe contestar la demanda dentro de los nueve días de haber sido emplazado.

El Artículo 118, el Código Procesal Civil y Mercantil regula que la contestación de la demanda deberá llenar los mismos requisitos del escrito de demanda, para ello debe

³¹ Osorio, Manuel, **Ob.Cit**; pág 230.

³² Montero Aroca, Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**, pág.354.



acompañar todos los documentos con los cuales probará su oposición, se menciona además que al contestar la demanda deberá interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor, con ello lo que se pretende es agilizar de una manera u otra el procedimiento, pues regula que después de la contestación de la demanda se pueden proponer en cualquier instancia otras excepciones a las cuales se les denomina mixtas o privilegiadas, pero éstas al igual que las perentorias se resolverán en la sentencia. Lo importante acotar es que la contestación de la demanda deberá hacerse durante los nueve días del emplazamiento, las excepciones previas deben de interponerse dentro del sexto día las cuales se resuelven en incidente y luego puede también interponerse al contestar la demanda las excepciones perentorias y posterior a ello las llamadas mixtas pero ambas se resolverán hasta dictar sentencia.

- Reconvención

Expresión equivalente a contrademanda, que consiste en la interposición, por parte del demandado, de una pretensión contra el demandante. Solamente al contestar la demanda podrá proponerse la reconvención ya que no existe otro momento procesal para ello. Como lo indica nuestra ley adjetiva civil, la reconvención se tramitará conforme a lo dispuesto para la demanda, lo que nos indica que: planteada la reconvención el juez dictará resolución dando trámite o rechazando la misma, emplazando al reconvenido por el plazo de nueve días para que se oponga a la contrademanda, o haga valer sus excepciones dentro de los seis días que tiene para interponer sus excepciones dentro del emplazamiento. Esta resolución será notificada personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes de emitida la resolución.

Las resoluciones se tramitarán en la vía de los incidentes. Resueltas las excepciones y contestada la contrademanda, ésta se tramitará en una sola pieza junto al juicio



principal; es decir el período de prueba y demás actos procesales se tramitarán de forma común.

- Apertura a prueba

En el proceso las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos, cuya alegación fundamenta la posición que tales sujetos procesales mantienen en el desarrollo de la controversia. Pero no es suficiente únicamente alegarlos, sino que es menester probarlos. En tal sentido nuestra ley procesal establece que si hubieren hechos controvertidos se abrirá a prueba por el término de treinta días, pudiéndose ampliar dicho plazo por diez días más cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo (Art. 123), además cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días (Artículo 124). Un hecho notable es que el término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario, debiendo declararse vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren.

Se debe reiterar que en el proceso civil no opera la libertad de la prueba, pues en este proceso únicamente los medios de prueba regulados en el Artículo 128, son los que se pueden aportar y pedir se desarrolle en su momento procesal oportuno, solamente a las partes les corresponde aportar y utilizar los medios de prueba que previamente hayan ofrecido, dentro de ellos encontramos:

- Declaración de parte
- Declaración de testigo
- Dictamen de expertos



- Reconocimiento judicial
- Documentos
- Medios científicos de prueba
- Presunciones

- Carga de la prueba

A las partes les compete la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión. Según lo regulado en el Artículo 126 del código relacionado.

Todos estos medios de prueba para poder ser practicados, se recibirán por el tribunal con la salvedad de que estas se tengan con citación de la parte contraria ya que sin este requisito no se tomarán en cuenta por el tribunal. Esto quiere decir que para la práctica de cada una de ellas se citará oportunamente a las partes para poder llevar a cabo la diligencia señalada en su oportunidad por lo menos con dos días de anticipación, cabe mencionar que estas pruebas serán presididas por el juez según lo regula nuestro ordenamiento procesal civil en su Artículo 129.

- Vista

“La vista es el acto público en general, que se celebra en los juzgados y tribunales para enterarse de los negocios y dictar sentencias, oídas las defensas de las partes.”³³ La vista es entonces un momento propicio para las partes se hagan escuchar por el juez, defendiendo su posición y tratando de destruir la de sus adversarios.

³³ Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 781.



En nuestra legislación adjetiva se establece que una vez agregadas a los autos las pruebas rendidas y habiéndose dado cuenta al juez, éste de oficio señalará día y hora para que se celebre la vista, dentro del plazo de quince días hábiles. De conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial el juez debe dictar la resolución señalando el día y hora para la vista el día siguiente de haber sido informado por el secretario de que el período de prueba ha concluido.

Es el secretario el enlace directo que existe entre la finalización del período de prueba y el día para la vista, pues le corresponde a éste por la inmediatez con el proceso de hacer saber al juez que el período de prueba concluyó, el período de vista es una audiencia, para presentar alegatos, en la cual puede restársele fuerza a la prueba presentada por la otra parte y se le da fuerza a la presentada por la primera. Le corresponde al juez señalar el día para esta audiencia la cual no puede ser mayor de quince días, según lo regula la Ley del Organismo Judicial, pues el ordenamiento procesal civil, no indica el plazo, en este caso como hablamos de supletoriedad acudimos a la Ley del Organismo Judicial, Artículo 142 y lo que nos interesa remarcar es que el plazo para ello es de quince días.

- Auto para mejor fallar o proveer

Esta es otra resolución que se deberá realizar en auto como su nombre lo indica, esto quiere decir que no es una simple resolución, sino que esta conlleva el razonamiento puesto de manifiesto por el juez al dictarlo, se debe dejar claro que el juez al dictarlo no esta resolviendo ni el fondo del asunto ni esta resolviendo incidente alguno, sino lo que en realidad va hacer el juez es pedir que se practiquen toda clase de diligencias que sean necesarias para que él pueda dictar una sentencia que esta sea mas justa y por consiguiente ecuánime a las partes, congruente con lo que quiere decir “mejor fallar”.³⁴

³⁴ Orellana Donis. **Ob.Cit**; pág. 303

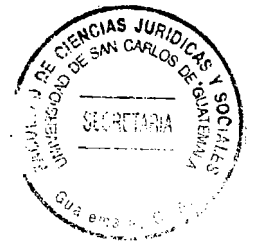
Es entonces, el auto que pronuncian los jueces y tribunales para que se practiquen determinadas pruebas que fueron propuestas y ofrecidas en su momento procesal, tales como reconocimientos y avalúos, o que se amplíen aquellas que consideren convenientes y tiene por objeto aclarar algún punto dudoso a juicio del juez o del tribunal. Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Algo que llama la atención en este apartado es su plazo ya que el mismo sí está regulado en el Artículo 197, del Código Procesal Civil y Mercantil y que además esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda. Con ello se limita que alguna de las partes pueda manifestar su inconformidad con lo resuelto y evitar que este proceso se alargue más de lo debido.

- Sentencia:

La sentencia es la forma normal de terminar un proceso, al hablar de normal, es porque existen formas anormales de finalizarlo. El autor Orellana Donis en su obra Derecho Procesal Civil I la define como “el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo”.³⁵ Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, el juez dictará sentencia dentro de los quince días tal como lo establece el Artículo 198 del Código Procesal Civil y Mercantil, acá también hay que recordar que este artículo no establece este plazo para dictar sentencia en el juicio ordinario sino refiere aplicar supletoriamente la Ley del Organismo Judicial específicamente en su Artículo 148.

³⁵ Aguirre Godoy, Mario. **Ob.Cit**; pág. 761



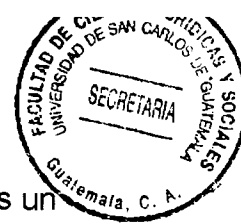
2.2 El juicio sumario

El juicio sumario se caracteriza por su naturaleza de procedimientos cortos, por lo que inicio indicando que la naturaleza del juicio sumario, son precisamente sus plazos cortos y contra eso no se puede atentar. Por lo que para poder aplicar supletoriamente las disposiciones relativas al juicio ordinario en el juicio sumario, no tiene que ir en contra de esa naturaleza.

Como en todo juicio de conocimiento y porqué no decirlo de ejecución que se menciona en nuestro ordenamiento procesal civil guatemalteco, se deben llenar los requisitos establecidos para la primera demanda en el Artículo 61 del código señalado y los concernientes a cada uno de los juicios, como en el presente caso utilizar el Artículo 229, que regula la vía sumaria, en el cual nos damos cuenta qué clase de procesos deben ventilarse en esta vía, ejemplo:

- Los asuntos de arrendamiento y de desocupación;
- La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- La rescisión de contratos;
- La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- Los interdictos;
- Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

Es muy importante hacer notar que se aplican al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el título relativo al juicio sumario. Cabe mencionar que lo relevante en este punto es la supletoriedad que tienen los medios de prueba en uno y otro juicio pues como punto máximo de este trabajo vemos que en el juicio ordinario la prueba se excede en sus plazos, mientras en



el juicio sumario se acortan, como lo indica el licenciado Eddy Giovanni Orellana, es un juicio chiquito y por ende de menor trámite.

Se debe dejar claro que las personas sometidas a una controversia de esta naturaleza en la vía sumaria pueden oponerse a la misma y el Artículo 231 del Código Procesal Civil y Mercantil amplia en este sentido tal afirmación al indicar que: “(Opción a la vía sumaria). Las personas capaces para obligarse pueden, por convenio expreso celebrado en escritura pública, sujetarse al proceso sumario para resolver sus controversias. Celebrado el convenio, no podrá variarse la decisión; pero si el proceso intentado, por su naturaleza, debiera haberse ventilado en juicio ordinario, habrá lugar al recurso de casación”.

Si hablamos de oposición en lo particular creería que no es así pues esta básicamente debe realizarse por medio de escritura pública a través de un convenio, esto con el fin de que el juicio sumario no sea sumario sino una aceptación expresa a la vía indicada, ya que al contrario se ventila en el juicio ordinario, en tal sentido no es oposición si no que a la vez es una vía alterna que pueden las partes interesadas utilizar, no a la vía ordinaria sino a la vía sumaria.

Si somos observadores, nos daremos cuenta que el articulado referente al juicio sumario que nos ocupa dentro del Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco, no especifica la demanda, ni mucho menos el emplazamiento porque, pues cabe respondernos que como lo indica el Dr. Eddy Orellana, “esto sucede por que el legislador supone que usted ya maneja todas las instituciones que analizaron en el juicio ordinario”.³⁶

³⁶ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil II**; pág. 98.



2.2.1 Procedimiento del juicio sumario

El juicio sumario, al igual que el juicio ordinario, se inicia con la demanda. Como ya lo deje escrito con anterioridad, en el ordenamiento procesal civil guatemalteco y referente a su articulado no hay uno solo que hable de la demanda, sin embargo acotando las palabras del licenciado Orellana diríamos que es porque deben llenarse todos los requisitos establecidos para toda demanda e indicados en el Artículo 61 del mismo cuerpo procesal civil y los referentes al Artículo 229 a qué se debe esto, pues el licenciado Orellana indica que es porque como se analiza cada uno de los pasos del juicio ordinario se debe ya conocer como debe plantearse una demanda de este tipo y sin los cuales objetivamente el juez no daría trámite a la misma.

Ahora, refiriéndonos al juicio sumario, resumimos que debe llenarse los requisitos establecidos para toda demanda y sin estos presupuestos no se da trámite a la misma.

- Admisión de la demanda

Este es un acto específico que corresponde al órgano jurisdiccional a través del juez, quien a su vez debe verificar si la demanda reúne todos los requisitos esenciales para su trámite o no.

Si se cumplen los presupuestos procesales, así como los requisitos de la demanda, el juez o tribunal, dicta resolución dando trámite a la misma y ordena se emplace a la parte demandada por el plazo de ley. Si la demanda no llena los requisitos de ley el juez deberá rechazarla de oficio dentro del mismo plazo señalado.



- Notificación de la primera resolución

Emitida la primera resolución, por medio de la cual el juez le da trámite o rechaza la demanda, ésta debe ser notificada personalmente tal como lo establece el Artículo 66 del Código Procesal Civil y Mercantil en su numeral 1, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución bajo responsabilidad del notificador que incumpliere tal disposición (Artículo 75). El que regula que, “Las notificaciones deben hacerse... y las que fueren personales se practicaran dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador...” a esto nos referimos cuando decimos que la primera resolución que emita el tribunal debe hacerse en forma personal pues el Artículo 66 así lo regula, cuando vimos las resoluciones de los tribunales vimos que la primera resolución de trámite se debe hacer en un decreto, si esta no llenase los requisitos esenciales para darle trámite el juez deberá rechazarla razonadamente lo cual debe hacerse en un auto.

- Emplazamiento

Si nos damos cuenta en el juicio ordinario el plazo para emplazar a las partes es de nueve días, lo cual está claramente regulado en el Artículo 111, (Código Procesal Civil y Mercantil) mientras en el juicio sumario este plazo, relativamente se acorta a solamente tres, el Artículo 233 del mismo cuerpo legal establece que el término para contestar la demanda es de tres días, en cuya oportunidad debe el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor...” como vemos no está claramente indicada la palabra emplazamiento o emplazar, sin embargo deducimos que cuando el artículo dice que el término para contestar la demanda es de tres días; allí es donde se fija el plazo para el emplazamiento a la otra parte.



Presentada la demanda en la forma debida, el juez o el tribunal emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por tres días comunes a todos ellos. Este plazo inicia a computarse a partir del día siguiente de efectuada la notificación a las partes. Esto retomando lo estipulado en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 46 que regula que “El plazo establecido o fijado por horas, se computara tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si lo comparamos con lo estipulado en el Artículo 75 (del Código Procesal Civil y Mercantil.) El que regula que, “Las notificaciones deben hacerse... y las que fueren personales se practicasen dentro de veinticuatro horas, bajo pena al notificador...” nos damos cuenta que el plazo para notificar la demanda es de veinticuatro horas. Con ello notamos la supletoriedad de ambos juicios y sus etapas procesales y que quiero analizar más fervorosamente con los medios de prueba.

- Excepciones

Cabe mencionar que el incidente es un proceso accesorio y paralelo al principal que resuelve la incidencia, nunca el fondo del asunto principal y se utiliza cuando el asunto no tiene trámite específico o porque así lo ordena la ley.

Las excepciones previas debe interponerlas el demandado, dentro de los dos días del emplazamiento las cuales se resolverán por el trámite de los incidentes. Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción y transacción, las que serán resueltas en sentencia tal como lo establece el Artículo 232 de nuestro Código Procesal Civil.

Como se deja descrito lo relevante en este proceso las excepciones al igual que en el juicio ordinario lo único que ocurre acá es que el interponente sólo tendrá dos días



para hacerlo mientras en el juicio ordinario tiene seis y es aquí donde vemos la supletoriedad nuevamente del procedimiento ordinario en otro juicio ahora en el sumario.

- Contestación de la demanda

El demandado debe contestar la demanda dentro de los tres días contados a partir del día siguiente de notificado el emplazamiento. Como volvemos a ver en este juicio sus plazos son más cortos, mientras en el juicio ordinario el plazo para contestar la demanda es de nueve días, después de la notificación, en este caso solo hay tres días para hacerlo, lo que hay que dejar claro es que la naturaleza de este juicio es que sus plazos son más cortos, aquí vemos lo trascendental al convenir entre las partes que sus controversias puedan tramitarse en esta vía como se dejó apuntado anteriormente.

- Reconvención

Haciendo uso de la analogía como lo permite y manda nuestra ley adjetiva en su Artículo 230 encontramos que al contestar la demanda, el demandado puede reconvenir al actor. Planteada la reconvención el juez dictará resolución dando trámite o rechazando la misma, emplazando al reconvenido por el plazo de tres días para que se oponga a la contrademanda, o haga valer sus excepciones dentro de los dos días del emplazamiento. Esta resolución será notificada personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes de emitida la resolución. Las excepciones se tramitarán en la vía de los incidentes.

Como vemos nuevamente los plazos se acortan pero en este caso de la reconvención el plazo fijado para contestar la demanda es de tres días, los mismos que vamos a utilizar en esta clase de procedimientos, como lo regula el artículo 233 del Código Procesal Civil y Mercantil.



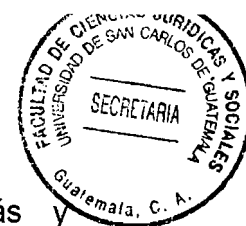
Resueltas las excepciones y contestada la contrademanda, ésta se tramitará en una sola pieza junto al juicio principal; es decir el período de prueba y demás actos procesales se tramitarán en forma común.

- Apertura a prueba

Resueltas las excepciones previas y contestada la demanda y contrademanda en su caso, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo común de quince días hábiles. Aquí se acorta también el plazo con el fin de cumplir con el principio de celeridad procesal ya que en el juicio ordinario el plazo de prueba es de 30 días.

En el juicio ordinario se indica que si dentro del período ordinario de los quince días no puede diligenciarse toda la prueba ofrecida, el plazo puede ampliarse por diez días hábiles; la solicitud de ampliación del plazo debe solicitarse al juez tres días hábiles antes del vencimiento del plazo ordinario de prueba. Cuando deban diligenciarse pruebas fuera de la república, el juez a solicitud de parte interesada y según los casos y circunstancias puede señalar un plazo extraordinario de prueba, el cual no podrá exceder de ciento veinte días hábiles.

Mientras en el juicio sumario solamente se describe el período de prueba de quince días, en este proceso no se indica si hay plazo extraordinario para el período de prueba, o no, es acá donde veo el punto toral de mi trabajo de tesis, pues considero que si la supletoriedad de los medios de prueba son para todos los juicios debería de indicar que los plazos son los mismos, por ejemplo si en el ordinario hay treinta días comunes de prueba y puede ampliarse otros diez y extraordinariamente hasta ciento veinte días hábiles, entonces en el juicio sumario, tendríamos que utilizar los mismos plazos, a excepción de los regulados en el Artículo 234, del Código Procesal Civil y Mercantil, que indica taxativamente que el periodo de prueba será de quince días, por



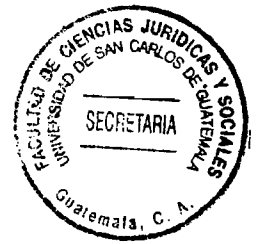
la supletoriedad podríamos indicar que se amplié a cinco días más y extraordinariamente como se indica para el juicio ordinario que no se exceda de sesenta días. Pero no, acá vuelvo a indicar que por la naturaleza de este juicio de sus plazos cortos, esto debe resolverse como se regula en el Artículo 234 del Código Procesal civil y Mercantil.

Todo lo anterior haciendo uso de la analogía, lo que a mi criterio afecta grandemente la celeridad de este proceso, pues, de un plazo de quince días a otro de ciento veinte días existe una gran diferencia, por lo que el principio de celeridad se ve enormemente afectado.

- Vista

Para este apartado y haciendo una alusión directa al juicio ordinario en su articulado no indica el plazo que se debe otorgar para la vista sin embargo acudimos al Artículo 142, de la Ley del Organismo Judicial y lo que nos interesa es que el plazo para ello es de quince días. Mientras en este proceso en su articulado si expresa directamente que el plazo para la vista será de quince días, Artículo 234, del Código Procesal Civil y Mercantil. Y como lo regula la Ley del Organismo Judicial que salvo que en las leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes, como sucede en el presente caso.

Nuestro ordenamiento procesal civil regula que: Agregado a los autos las pruebas rendidas y habiéndose dado cuenta al juez, éste, de oficio señalará día y hora para que la vista se celebre, dentro del plazo de diez días hábiles de vencido el período de prueba como lo regula el artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil y el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.



- Auto para mejor fallar o proveer

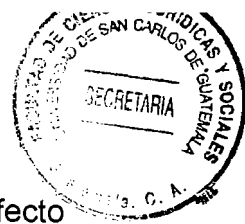
En este procedimiento y dentro de su articulado regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, no se menciona el auto para mejor fallar o proveer, como lo regula en el juicio ordinario, sin embargo vamos a retomar la supletoriedad y tomaremos en cuenta los plazos regulados para este punto, los indicados en el juicio ordinario y el mismo será de quince días, según el Artículo 197. Esto por la supletoriedad del procedimiento como se apunto.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del vencimiento del período de prueba o celebración de la vista. Y el objeto es el de traer a la vista del juez, cualquier documento que se crea conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes; o que se practiquen cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o en su caso ampliar los ya realizados y por último traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso que se esta ventilando.

- Sentencia

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días tal como lo ordena el Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil. Como es de hacer notar este plazo también está implícito el principio de celeridad procesal que ya el plazo para dictar sentencia es más corto comparado con el juicio ordinario.

Como está descrito en el párrafo anterior, el objeto de este procedimiento y dentro del juicio sumario son sus plazos más cortos los que hacen la diferencia entre un juicio y otro, por su parte como todos los juicios de conocimiento en Guatemala.



Como es un sistema procesal de tipo dispositivo, es normal conseguir el efecto indirecto de retardar el ritmo judicial y aplazar la solución, ya que el impulso del proceso está dejado a la iniciativa de las partes, pues el ritmo del proceso está dominado por ellas y por tanto, es natural que dentro de ciertos límites, es decir dentro de la elástica disciplina de los plazos procesales, que tienden a mantener entre los diversos actos del proceso una justa separación, cada parte se valga de sus propios poderes de impulso para acelerar o retardar el cumplimiento de ciertas actividades que de él dependen. Pero el abuso comienza cuando una parte, habiendo agotado ya aquel margen de lícito retardo que le era concedido por la elasticidad de los plazos, trata de alargar el proceso mediante peticiones que sabe son infundadas y que se proponen, no para que sean acogidas, sino únicamente a fin de ganar el tiempo que el contrario tendrá que gastar en oponerse a ella y el juez rechazarlas; o bien únicamente con el fin de darle movimiento al proceso y así evitar con ello la caducidad de la instancia del mismo.

Como vemos son las partes que intervienen en el proceso las que alargan los plazos más de lo debido y con ello el retardo en la administración de justicia por parte del juez, aunque hay que dejar claro que no solo las partes como sujetos procesales son las que retardan los juicios pues existen un sinnúmero de situaciones que los alargan a más no poder, el objeto del juicio sumario es el de utilizar supletoriamente los plazos del juicio ordinario para aquellos casos que estos no sean regulados en él, ahora con la sentencia finaliza la controversia puesta de manifiesto por la parte actora en un proceso sumario y con ello resumir su pretensión.

2.3 El juicio oral

Regulado a partir del Artículo 199 del Código Procesal Civil, en el mismo prevalecen ciertos principios de oralidad, en virtud de que se puede tramitar a través de peticiones



verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones). De concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas. Por último el de inmediatez, puesto que es una obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

Además, son aplicables a éste todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se oponga a lo preceptuado en este título. (Art. 200). Acá volvemos a ver que importante es la supletoriedad del trámite del juicio ordinario en los demás juicios señalados y la referencia básica estriba en los plazos supuestamente que sean más cortos esto en beneficio de las partes procesales en la tramitación de sus procesos.

2.3.1 Procedimiento en el juicio oral

En este procedimiento el artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo concerniente a los procesos que pueden tramitarse en esta vía, para ello se mencionan los siguientes:

- Los asuntos de menor cuantía;
- Los asuntos de ínfima cuantía;
- Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos;
- La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les esta obligación la ley o el contrato;
- La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma;
- La declaratoria de jactancia;
- Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.



Por motivo de mi trabajo no profundizaré en cada uno de ellos ya que lo que pretendo es aclarar la supletoriedad de los medios de prueba en estos procedimientos que la ley regula como de conocimiento.

- Demanda

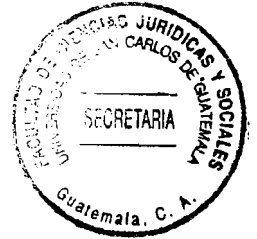
El juicio oral, al igual que los demás procedimientos, se inicia con la demanda.

- Admisión de la demanda

Si se cumplen los presupuestos procesales y la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, el juez o tribunal dicta resolución dando trámite a la misma y ordenando se emplace a las partes demandados para que comparezcan a juicio oral. Esta resolución debe ser notificada en forma personal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la resolución, bajo responsabilidad del notificador que incumpliere tal disposición.

- Emplazamiento (primera audiencia)

Presentada la demanda en forma debida, el juez o tribunal emplazará a las partes para que comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentarse con sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que aquel que no compareciere se le seguirá el juicio en rebeldía. Esta advertencia es tanto para el actor como para el demandado a diferencia de los juicios ordinario y sumario, en donde solo se apercibe al demandado. Entre el emplazamiento y la audiencia deber mediar tres días (Artículo 202 Código Procesal Civil y Mercantil).



- Excepciones

Todas las excepciones, deben hacerlas valer las partes (actor y demandado) al contestar la demanda o la reconvención.

- Contestación de la demanda

El demandado debe contestar la demanda y reconvenir al actor en la primera audiencia.

- Reconvención

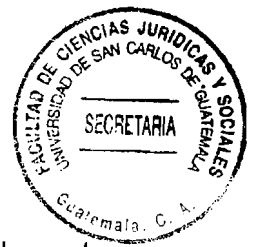
Planteada la reconvención, en la misma audiencia el juez dictará resolución, dándole trámite o rechazándola, debiendo en el mismo acto notificar dicha resolución. El reconvenido contestará la reconvención e interpondrá las excepciones en la misma audiencia.

- Periodo de prueba

Las partes están obligadas a presentarse a la primera audiencia con todos sus medios de prueba. La prueba se recibirá en la misma audiencia.

Si en la primera audiencia no puede recibirse toda la prueba, el juez señalará una segunda audiencia dentro de un plazo que no puede exceder de quince días.

Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del plazo de diez días.



Cuando deban diligenciarse pruebas fuera de la república, el juez a solicitud de parte interesada y según los casos y circunstancias puede señalar un plazo extraordinario de prueba, el cual no podrá exceder de ciento veinte días hábiles.

- Auto para mejor fallar o proveer

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

- Sentencia

Llevada a cabo la última audiencia, el juez dentro de cinco días hábiles dictará sentencia.

Retomando lo indicado en el juicio ordinario y en el juicio sumario la supletoriedad de algunos plazos sigue vigente y es en este punto donde se cimentó esta tesis ya que los medios de prueba referidos para el juicio ordinario se siguen utilizando para todos los demás juicios y no solo en los juicios de conocimiento como se apunta, sino en otras ramas del derecho como en el juicio de familia, en el penal en el laboral y demás. Así mismo la supletoriedad puesta de manifiesto no solo para los medios de prueba, sino para todos aquellos casos no regulados en cada uno de los juicios como ya se mencionó para los juicios de conocimiento. ¿Qué tenemos que hacer? Utilizar la supletoriedad referida y encuadrar nuestro procedimiento para que éste vaya adecuadamente.





CAPÍTULO III

3. Medios de prueba y su definición

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

La prueba es, en todo caso, una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

“En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba penal es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.”³⁷

3.1 Clasificación legal de los medios de prueba

El Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco clasifica los medios de prueba de la siguiente manera:

1. Declaración de las partes;
2. Declaración de los testigos;
3. Dictamen de expertos;
4. Reconocimiento judicial;
5. Documentos;

³⁷ Couture, Eduardo, **Ob.Cit**; pág. 198.



6. Medios científicos de prueba y

7. Presunciones.

Estos medios de prueba son las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

- La declaración de las parte

También conocida en doctrina como confesión de parte, se debe entender como el testimonio de una de las partes, a diferencia de la de los terceros que constituye la prueba de testigos, la confesión puede ser tanto del actor, cuando reconoce un hecho afirmado por el demandado, como de éste cuando acepta los alegados por aquél. El reconocido tratadista Manuel Ossorio denomina a este medio de prueba confesión en juicio y nos dice que: "es uno de los medios de prueba admitidos en el procedimiento civil y en el laboral, cuya finalidad es obtener de la parte contraria, y con relación a los hechos debatidos, el reconocimiento de los que perjudican la posición litigiosa del confesante y favorecen la del que solicita la prueba. Llámase también absolucón de posiciones, porque generalmente se practica sometiendo al absolvente al interrogatorio que, en un llamado pliego de posiciones, presenta su adversario."³⁸

La declaración de las partes, considerada como prueba, se define como: la declaración que una de las partes hace contra si misma al reconocer hechos afirmados por el adversario y que le son favorables a éste, es decir, el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

³⁸ Ob.Cit; pág 213.



- Prueba de los testigos

También llamada en doctrina, testifical o testimonial, “es la que se obtiene mediante la declaración de testigos, quienes pueden ser presenciales, si conocen personalmente el hecho sobre el cual recae la prueba, o referenciales, cuando sólo lo conocen por lo que otras personas les han manifestado. Si bien las personas mayores de determinada edad tienen capacidad para testimoniar, hay algunas que quedan excluidas de la actuación de esa prueba, como los consanguíneos o afines en línea directa de las partes y el cónyuge”.³⁹

A primera vista pareciera que este medio de prueba es idéntico a la declaración de parte, pero debemos aclarar que testimoniar y declarar son dos nociones distintas. Todo testimonio es una declaración, pero no toda declaración es un testimonio. Testimoniar es la declaración de un testigo sobre alguna cosa o acerca de la existencia o inexistencia de un hecho que haya presenciado u oído, por lo que no cabe duda que testimonio deriva de testigo. Es importante dejar asentado que por testigo se entiende la persona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de un hecho. Por lo que al haber percibido un hecho que le es ajeno, puede dar testimonio de él.

- El dictamen de expertos

También es conocido como la prueba pericial “es la que se deduce del dictamen de un perito en la ciencia o en el arte sobre el que verse la pericia. Bien se comprende que esta posibilidad probatoria es ilimitada, puesto que los juicios civiles o criminales pueden afectar a una gran cantidad de ciencias o artes. Las más frecuentes son la

³⁹ Ossorio, Manuel, **Ob.Cit**; pág 819.

peritación médica, la contable, la caligráfica, la balística, la escopométrica, la dactiloscópica”.⁴⁰

Por regla general, el juez tiene la misma libertad para valorar la prueba pericial que con respecto a cualesquiera otras pruebas, contrariamente a la opinión de algunos autores. En sentido forense, se define como: el que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia. El autor Manuel Ossorio citando a Couture dice que: “es el auxiliar de la justicia que, en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de estos.

El informe o dictamen de peritos constituye la llamada prueba parcial de aplicación a toda clase de juicios. La designación de los peritos puede hacerse a petición de las partes o de oficio por el juez o tribunal, ya sea, en este último caso, para dirimir la discordia entre los peritos de las partes, ya porque el juzgador lo estime necesario para su mejor ilustración”.⁴¹

- Reconocimiento judicial

“Es la diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho”.⁴² También es conocido como inspección ocular y es de primordial importancia en el procedimiento penal, sin embargo, en el ámbito civil es un medio de prueba consistente en que el juez, constituyéndose en el lugar que interese a los fines

⁴⁰ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit**; pág 819.

⁴¹ **Ibid**, pág 744.

⁴² **Ibid**, pág 840.



del litigio, conozca directamente el sitio en que ha sucedido un hecho, las circunstancias y elementos que lo envuelven, la forma en que se lleva a cabo una actividad, las condiciones materiales en que se desarrolla una actividad, a fin de poder apreciar mejor las cuestiones de hecho sometidas a su conocimiento.

- Prueba documental o instrumental

“La formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en poder de la parte contraria, se intime a ésta para sus presentación cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido.

Dentro del concepto de esta prueba figuran también los documentos que se hallaren en poder de tercero, el que podrá ser requerido para su presentación, sin perjuicio del derecho de éste a una negativa si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle perjuicio.

Para la autenticidad de los documentos que no hacen fe por sí mismos, podrá exigirse el reconocimiento de la firma que los autorice, y, sí fuere negada, se podrá acudir al cotejo en prueba pericial”.⁴³

- Medios científicos de prueba

Son aquellos experimentos y reproducciones que de oficio o a petición de parte, pueden disponerse y pueden consistir en calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, registros fotográficos o cinematográficos, radiografías, radioscopias, análisis hematológicos y bacteriológicos.

⁴³ Ossorio, Manuel, **Ob.Cit**; pág 818.



Además nuestra ley adjetiva deja abierta la posibilidad de probar por cualquier otro medio, ya sea experimental o científico. Esto es importante que resaltar puesto que la dinámica social de los últimos tiempos y más concretamente, la operada en la segunda mitad del siglo XX ha venido haciendo uso e imponiendo de un relevante conjunto de instrumentos probatorios y productos de las innovaciones tecnológicas y científicas

- Prueba de presunciones

Es la proveniente de cualquier presunción admitida por la ley. La presunción es el juicio formado por el juez, valiéndose de un razonamiento inductivo o deductivo, para afirmar la existencia de hechos desconocidos fundándose en hechos conocidos.

“En sentido civil, son llamadas presunciones legales las establecidas por la ley para dar por existente un hecho, aun cuando en la realidad pudiera no haber sido cierto. Las presunciones legales son muchas, pudiendo servir como ejemplo muy característico de ellas la que supone la legitimidad de los hijos nacidos durante el matrimonio o dentro de un determinado plazo posterior a su disolución. Esta clase de presunciones son llamadas iuris et de iure cuando no admiten prueba en contrario, y iuris tantum cuando la admiten”.⁴⁴

Lo que hay que analizar y dejar explicado en este punto es que para la práctica de las pruebas descritas, éstas deberán recibirse con citación de parte contraria y sin este requisito no se tomaran en consideración, por supuesto esto le corresponde a cada una de las partes, al proponer la prueba que en su escrito haya puesto esta cláusula ya que sin ella el juez puede darle trámite, pero estas siempre van a ser impugnadas, pues el mismo Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que si no se reciben con citación de parte contraria no serán tomadas en consideración.

⁴⁴ Ossorio, Manuel, **Ob.Cit**; pág 791.



3.2 Clasificación doctrinaria de los medios de prueba

Una de las clasificaciones mejor elaboradas es la de Eduardo J. Couture la cual es la siguiente:

- a) “Prueba directa por percepción: consiste en el contacto inmediato de la persona del juez con los objetos o hechos que habrán de demostrarse en el juicio.

- b) Prueba por representación: la representación presente de un hecho ausente. La representación de los hechos se produce de dos maneras: mediante documentos que han recogido algún rastro de esos hechos, o mediante relatos, es decir, mediante una reconstrucción efectuada a través de la memoria humana. Estamos, pues, en presencia de la representación mediante cosas y de la representación mediante relatos de personas.

- c) Prueba por deducción o inducción. Cuando hasta el relato es imposible, existe todavía la posibilidad de reconstruir los hechos mediante deducciones lógicas, infiriendo de los hechos conocidos los hechos desconocidos. Tal cosa se obtiene mediante la labor del propio juez, por el sistema de las presunciones. Cuando la deducción se efectúa mediante el aporte de terceros que infieren, a través de su ciencia, los hechos desconocidos de los escasos hechos conocidos, se está en presencia del examen pericial.”⁴⁵

3.3. Valoración de la prueba

Pallares, citado por Gómez Lara, bajo el rubro de principios generales relativos a la prueba, expone las siguientes ideas: “el juez no debe juzgar por el conocimiento extra-procesal que tenga de los hechos controvertidos, sino por el que se desprende de los

⁴⁵ Couture, Eduardo, **Ob.Cit**; págs. 241 y 242.



autos; las pruebas deben ser producidas por las partes aunque en algunos casos la ley da facultades al juez para producirlas...”⁴⁶, y ya habiendo cumplido con el procedimiento probatorio el juez se encuentra en la posición de dictar sentencia, debe entonces, proceder a valorar la prueba, es decir determinar que eficacia tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados.

En cuanto a la valoración de los medios de prueba, se dan, básicamente, tres sistemas: el de la sana crítica, la prueba tasada y la libre convicción.

3.3.1 Sana crítica

Este sistema de valoración tiene sus antecedentes en la ley española, que la aplicó en materia de interpretación de la prueba testimonial. Este sistema de valoración viene a constituir una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, viene a formar un sistema ecléctico, sin la excesiva rigidez de la primera ni la excesiva incertidumbre de la segunda. “Por la sana crítica el juez analiza la prueba ante todo mediante las reglas del correcto entendimiento humano, con arreglo a la sana razón (lógica) y a un conocimiento experimental de las cosas (experiencias).”⁴⁷

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a su voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. “La sana crítica es la unión de de la lógica y de la experiencia, sin las excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.”⁴⁸

Este sistema de valoración es el que prevalece en nuestra legislación y así lo regula el Artículo 127 último párrafo del el Código Procesal Civil y Mercantil. Los tribunales,

⁴⁶ Gómez Lara, Cipriano. **Derecho procesal civil**, pág. 128.

⁴⁷ Gordillo, Mario Estuardo. **Ob.Cit**; pág. 153.

⁴⁸ Couture, Eduardo J. **Ob.Cit**; pág.247.



salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

3.3.2 Legal o tasada

Este sistema le da al juzgador, por anticipado, el valor que debe asignarle a la prueba. Asimismo el Código Procesal Civil y Mercantil establece en su Artículo 139 que la confesión prestada legalmente produce plena prueba, le está dando al juez el valor que debe asignarle a este medio de prueba.

Así también el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los documentos autorizados por notario o por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, es otro ejemplo en que la ley le da al juzgador el valor de la prueba, siendo en consecuencia prueba legal o tasada, por lo que, en este caso, las facultades del juez en la valoración de la prueba son limitadas.

3.3.3 Libre convicción

Por este sistema de valoración, el juez puede razonar sin apoyarse en la prueba que el proceso presenta al juez. El juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos e inclusive en contra de la prueba de autos.

3.4 Diligenciamiento de la prueba

Esta voz tiene múltiples significados jurídicos dentro de ellos el que más se relaciona con nuestro tema es el que aporta Manuel Osorio "Tramitación, cumplimiento o



ejecución de un acto o de un auto judicial”⁴⁹ El diligenciamiento de la prueba es una de las etapas de procedimiento probatorio.

Al respecto el tratadista Eduardo J. Couture apunta que “El procedimiento probatorio es una manifestación del contradictorio, así como no se puede concebir un proceso sin debate, tampoco es factible aceptar que una parte aporte prueba, sin la fiscalización del juez y del adversario”,⁵⁰ por lo que conviene aquí hacer un recordatorio de las fases que lo componen ya que la prueba en el proceso civil puede ser valorada por el juez, siempre y cuando cumpla con dicho procedimiento.

- a) **El Ofrecimiento:** Ofrecer equivale a prometer, obligarse, y procesalmente es anunciar una prueba. Para Manuel Ossorio es el “Acto procesal mediante el cual las partes declaran cuáles serán las pruebas de que harán uso a fin de fundamentar sus pretensiones.”⁵¹ Este anuncio que hacen las partes se da, tanto en la demanda como en su contestación.
- b) **El petitorio o proposición:** La segunda etapa del procedimiento probatorio es el petitorio o solicitud de admisión de la prueba en virtud de que la prueba siempre se obtiene por mediación del juez. Solo al juez le compete admitir los medios de prueba y practicarlos y es técnicamente imposible incorporar al proceso una prueba sin la efectiva autorización del juzgador.
- c) **El diligenciamiento de la prueba:** “Si se deseara dar un concepto general de esta fase del procedimiento probatorio, podría resumirse diciendo que el diligenciamiento de una prueba consiste en el conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.”⁵²

⁴⁹ Ob.Cit; pág. 347.

⁵⁰ Ob.Cit; pág. 231.

⁵¹ Ob.Cit; pág. 679.

⁵² Couture, Eduardo J. Ob.Cit; pag. 231

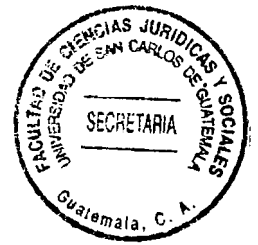


Y éste se realiza una vez formulada la solicitud por la parte y accedido el petitorio por el juez, entonces comienza la elaboración material de los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su incorporación material al expediente, por lo que ésta es una etapa propia del tribunal.

3.4.1 Procedimiento de prueba en el juicio ordinario

El Código Procesal Civil y Mercantil en su Artículo 123 establece que se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días si hubiere hechos controvertidos y que dicho plazo podrá ampliarse a diez días más cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo, debiendo en este caso realizar la solicitud de prórroga por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.

En el Artículo 124 del mismo cuerpo legal se regula lo relativo al término extraordinario de prueba y se establece que cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días. Dicho término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario, como lo establece el Artículo 125. En este último artículo se regula una situación muy interesante, la cual consiste en que el término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren, cosa que nunca sucede ya que en la práctica lo que las partes tratan de hacer es de retardar el proceso con el fin de aburrir a la otra parte o que en última instancia desista del proceso.



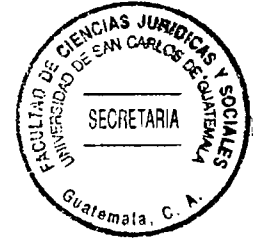
3.4.2 Procedimiento de prueba en el juicio sumario

Como en el juicio ordinario su fin principal es resolver controversias que culminan con la declaración de un derecho, para el juicio sumario también éste es su verdadero fin, sin embargo, debe tomarse en cuenta que lo que aquí cambia son sus plazos más cortos. El licenciado Eddy Orellana, en su libro Derecho Procesal Civil II en la página 94, regula que el juicio sumario es un proceso de conocimiento extraordinario en que no se sigue solamente el orden lento de los juicios ordinarios, sino trámites más breves, por convenir así a la naturaleza del negocio o a la urgencia que el mismo reclama. Llamase extraordinario porque en él se ventilan asuntos especiales, que no reclaman el orden común y ordinario de los demás, sino uno particular.

Básicamente la prueba en este juicio esta regulada en el artículo doscientos treinta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, en el cual se indica que su plazo es de quince días, pero se debe tomar muy en cuenta que en este proceso solamente se puede ofrecer los que regula el Artículo 128, del mismo cuerpo legal, esto tomando en cuenta la supletoriedad relativa a la aplicación de la prueba y al plazo extraordinario si se tuviere que desarrollar prueba en el extranjero.

Hay que dejar claro que los medios de prueba deberán ofrecerse, en la demanda o al contestar la misma, proponerlos en su momento oportuno al abrirse a prueba el proceso y por último que se diligencien, pues le concierne únicamente al juez su valoración, es acá donde resurge el planteamiento de que es lo que se prueba en el proceso, pues como en todo proceso lo que se va a probar son los hechos controvertidos, pues el derecho no se prueba. En el procedimiento sumario le corresponde a las partes probar los hechos controvertidos y es al juez al que le corresponde su valoración al dictar la sentencia.

CAPÍTULO IV



4. Supletoriedad de los medios de prueba

Para comprender lo que significa supletoriedad, vamos a recorrer algunos vocablos encontrados, pues la Real Academia española no lo menciona en su más simple acepción, sin embargo hay legislaciones que la utilizan, como la nuestra, utilizando los vocablos como integración o supletoriedad, el término de "supletoriedad" no es un vocablo técnico sino popular. En realidad se llama "Integración de la Ley", como ejemplo la supletoriedad de la ley se aplica cuando alguna legislación no establece o no prevé sobre algo en particular y debe de acudir a otro procedimiento más específico para su resolución.

En nuestro medio es la Ley del Organismo Judicial, la que regula "las deficiencias de otras leyes se suplirán por lo preceptuado en ésta. (Artículo 23 de la Ley del Organismo Judicial)

Sin embargo este precepto de supletoriedad o de integración de ley que aquí se regula, es básicamente para la utilidad de los medios de prueba entre un proceso y otro, si vemos claramente la misma ley procesal civil guatemalteca, regula que artículos de un juicio (ordinario) se podrán utilizar para los demás juicios, (oral, sumario etc.) Esto quiere decir que como lo apunté anteriormente en esta exposición, el proceso rector para los demás juicios de conocimiento en el Código Procesal Civil y Mercantil básicamente en los medios de prueba que acá se utilizan en el proceso ordinario mencionado, son utilizados en los demás juicios.

Es el estudio de la prueba, exponiendo y analizando su proposición, su admisión, su producción y su elevación judicial la cual puede servir al actor, al demandado, como al acusador y el acusado en otros procesos. La prueba en el proceso oscila entre la



verificación de los hechos y la aplicación del derecho.

Recordemos lo que significa el derecho hábil para la prueba y que no es más que las actuaciones que, dentro de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio.

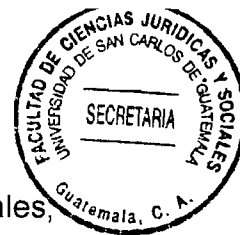
Cabe mencionar que en nuestro medio a nivel constitucional no existe procedimiento procesal, la Constitución misma contiene medios de defensa para que los procesos consagrados en dicha legislación no sean abusados por las partes, en Guatemala no contamos pues con un ordenamiento procesal constitucional y esto lo vamos a resolver a través del amparo y le procedimiento de inconstitucionalidad, con ello integramos el proceso constitucional guatemalteco.

4.1 Supletoriedad en otros procesos

En nuestro ordenamiento jurídico procesal se regula la aplicación supletoria de los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil a otros procesos, sean éstos, constitucionales, penales, laborales, administrativos o mercantiles, por lo que es necesario hacer un análisis individualizado de cada uno de ellos y así poder comprender el alcance de dicha supletoriedad.

4.1.1 En procesos constitucionales

En nuestro medio carecemos de un procedimiento procesal constitucional como lo hay en otros países, sin embargo podemos decir que el proceso procesal constitucional es un conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la Constitución y la ley,



que regulan los procesos constitucionales y los procedimientos constitucionales, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.

Podemos darnos cuenta que en otros países se regula dentro de la constitución ya un procedimiento, sin embargo en Guatemala no contamos con ello, pero sí la Constitución prevé medios de defensa para prevenir cualquier alteración en contra de lo preceptuado en ella y se podría decir que la supletoriedad la encontramos al integrar lo que regula la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de las Leyes y aunque está lejos de ser un procedimiento, se le aplica.

El Derecho Procesal Constitucional, establece el conjunto de principios y normas consagradas en la Constitución y la ley, que regulan los procesos y los procedimientos constitucionales, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar la justicia, la soberanía de la constitución y los derechos humanos fundamentales. En Guatemala está establecido que nadie es superior a la ley y la constitución

4.1.2 En procesos penales

En cuanto al ramo penal se refiere, éste también utiliza la supletoriedad de los medios de prueba que regula el Código Procesal Civil y Mercantil ya que el Código Procesal Penal como rector del procedimiento penal, no indica en su articulado cuales son los medios de prueba, solamente menciona dentro de ellos los siguientes: la inspección y registro en: lugares, personas, cosas, la prueba de testigos; peritos; regula así mismo el reconocimiento en: documentos y elementos de convicción, en personas, cosas y otros elementos de convicción. Y lo relativo a peritaciones especiales, autopsia, peritaciones en delitos sexuales, cotejo de documentos; al ir más adelante ya en el procedimiento de la fase del debate en el artículo 380, indica que los informes, escritos, reproducción de una grabación, prueba audiovisual, son también



medios de prueba. Como observamos son estos mismos medios de prueba que tiene contemplado el Código Procesal Civil y Mercantil, para los medios de prueba pero más ordenados, pues el Artículo 128 los clasifica así:

- Declaración de Parte;
- Declaración de Testigos;
- Dictamen de Expertos;
- Reconocimiento Judicial;
- Documentos;
- Medios científicos de prueba y
- Las presunciones.

Como vemos cada proceso establecido se rige por los medios de prueba que se mencionan en este artículo y su variación es el momento de su diligenciamiento entre cada uno de los procesos.

4.1.3 En procesos laborales

En lo laboral, abordaremos diciendo que el articulado, que refiere al proceso laboral ordinario, no menciona cuales son los medios de prueba que se utilizarán para la proposición en la demanda o al contestar esta, sin embargo utilizaremos supletoriamente e integraremos la ley laboral con el Código Procesal Civil y Mercantil, ya que los mismos medios de prueba acá regulados son los necesarios para que el proceso laboral se desarrolle con normalidad, como se regula en el Artículo 326 del Código de Trabajo: “En cuanto no contrarié el texto y los principios procesales que contiene este código, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil y de la Ley del Organismo Judicial. ...” encontramos pues el asidero legal necesario para utilizar los medios de prueba idóneos para que en el juicio se pruebe lo dicho por las partes.

El Código Laboral regula que para cada medio de prueba deberán llenarse ciertos requisitos, los cuales son distintos a los preceptuados en el Código Procesal Civil y Mercantil, como ejemplo: los testigos que pueden comparecer cuatro testigos por hecho; que la prueba debe de presentarse en la primera audiencia; que los dictámenes se pueden presentar por escrito u oralmente; que los documentos deberán ser exhibidos en la primera audiencia o cuando el juez lo solicite y si estos son propuestos y no son llevados por las partes se tendrán por ciertos aunque no sean puestos a la vista del juez.

En cuanto a la confesión judicial, el Artículo 354, regula que: Cuando el actor proponga la prueba de confesión judicial, el juez la fijara para la primera audiencia y el absolvente será citado bajo apercibimiento de ser declarado confeso, en su rebeldía...” igual ocurre para el demandado. Como observamos solamente estas pruebas son las que se mencionan en el código de trabajo, sin embargo por la supletoriedad de la ley podemos utilizar los demás medios de prueba que se utilizan en el juicio ordinario y regulados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, como ejemplo, reconocimiento judicial, declaración de parte, dictamen de expertos, medios científicos de prueba y presunciones.

En el procedimiento laboral si se menciona expresamente la supletoriedad del trámite regulado para el juicio ordinario y el utilizado en el juicio laboral, por ello se afirma que los mismos medios de prueba regulados en el procedimiento civil, se utilizan con variantes mínimas en el Proceso Ordinario Laboral.

4.1.4 En procesos administrativos

Otro caso específico de supletoriedad y de medios de prueba, lo encontramos regulado en el Artículo 26 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que viene a ser el



procedimiento de lo administrativo, en este se regula que. "En lo que fuere aplicable, el proceso contencioso administrativo se integrará con las normas de la Ley del Organismo Judicial y del Código Procesal Civil y Mercantil."

Claramente se expone que supletoriamente se utilizaran los medios de prueba regulados para el juicio ordinario y los procesos de conocimiento y para el procedimiento de lo contencioso administrativo que en acá se explica, en el artículo respectivo no menciona cuales son los medios de prueba que se pueden aportar a la demanda, sin embargo en el Artículo 28 de la misma ley indica que requisitos debe contener la demanda dentro de ellos el numeral romano VII. El ofrecimiento de los medios de prueba que rendirá; si vemos al respecto no se indica cuáles, por supletoriedad vamos a utilizar los regulados en el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil y así asegurar el trámite correspondiente del procedimiento contencioso administrativo.

4.1.5 En procesos mercantiles

Lógicamente al hablar de lo mercantil estamos hablando de los mismos procedimientos establecidos en el Código de Comercio y que vienen siendo lo subjetivo del Derecho de Procesal Civil y Mercantil ya que este proceso viene a suplir lo establecido para cada uno de los títulos de crédito y de los contratos mercantiles su forma de cobro y todo lo relevante a su procedimiento procesal.

En Derecho Mercantil, se utiliza la supletoriedad de los procedimientos y por ende de los medios de prueba allí regulados, pues el Código de Comercio que es al que nos referimos, carece de un proceso regulado exclusivamente para cada caso determinado.



El Título Único, regulado en el Artículo 1039, del Código de Comercio regula que “A menos que se estipule lo contrario en este Código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación se ventilaran en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en cometer sus diferencias a arbitraje...” Es claro observar que el procedimiento se encuentra establecido dentro de los procesos de conocimiento regulados en el ordenamiento procesal civil y por ende la aplicabilidad de los medios de prueba. Aunque hay que dejar claro, que dentro del mismo cuerpo del Código de Comercio y los procedimientos allí establecidos, también se regula específicamente, que proceso se debe seguir para el cumplimiento de cada uno, como ejemplo los títulos de crédito que regula la acción cambiaria, o el juicio ejecutivo.

4.2 Supletoriedad en el proceso civil guatemalteco

Para el procedimiento procesal civil guatemalteco, no cabe duda que éste está plenamente regulado y que solamente utilizaremos supletoriamente lo regulado en la Ley del Organismo Judicial, como se apunto en su momento procesal ya que como vuelvo a indicar, creo que el ente rector para los demás procesos y su supletoriedad más que obligatoria para los demás procesos guatemaltecos son los medios de prueba mencionados en el juicio ordinario, en su Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo los siguientes:

- a. **Declaración de las partes.** El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy al citar a Guasp define esta prueba como “Cualquier declaración o manifestación de las partes que desempeñe una función probatoria, esto es, que tienda a convencer al Juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado”⁵³. Se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de los Artículos 130 al 141.

⁵³ Aguirre Godoy, Mario. **Ob.Cit;** pág. 588.

- b. Declaración de los testigos.** Se puede conceptualizar esta prueba como aquella declaración hecha ante el juez por personas ajenas al proceso sobre hechos que le constan y que resultan útiles para inclinar la decisión judicial en determinado sentido. Se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de los Artículos 142 al 163.
- c. Dictamen de expertos.** Esta prueba es aquella que se produce cuando se llama a un perito o experto en una materia, ciencia o arte, para que emita un dictamen sobre un hecho controvertido en el proceso o se determinen sus causas y efectos. Está regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de los Artículos 164 al 171.
- d. Reconocimiento judicial.** “Diligencia que realiza el juez solo o en unión de las partes, de los peritos o de los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de una cosa, o bien la realidad de un hecho”.⁵⁴ En nuestra ley adjetiva se encuentra regulada dentro de los Artículos 172 al 176.
- e. Documentos.** Dice el tratadista Manuel Ossorio que a esta Prueba también se le denomina instrumental y la conceptualiza como “la formada por los documentos que las partes tengan en su poder y que presenten en el juicio dentro del término procesal oportuno, o que, estando en poder de la parte contraria, se intime a ésta para su presentación cuando por otros elementos de juicio resulta verosímil su existencia y contenido”⁵⁵ Nuestra ley procesal en su Artículo 181 establece además que cuando las partes deban servirse de documentos que se hallen en poder de terceros, deberán solicitar al juez que intime a los mismos a efecto de que entreguen las piezas originales, una copia

⁵⁴ Ossorio, Manuel. **Ob.Cit**; pág. 840.

⁵⁵ **Ibid**, pág. 818.



fotográfica, fotostática, fotocopia o transcripción autorizada por notario, a cargo del peticionario y que los terceros pueden rehusarse a la entrega, en los casos en que tengan derechos exclusivos sobre los documentos. Esta prueba se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de los Artículos 177 a 190.

f. Medios científicos de prueba. Nuestra ley procesal regula esta prueba en los artículos 191 a 193 y de allí se infiere que el juez puede disponer de oficio o a petición de parte, calcos, relieves, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares, proceder a la reconstrucción de un hecho para establecer si puede o no realizarse de determinado modo. Además si el juez lo considerare necesario puede procederse a su registro en forma fotográfica o cinematográfica. En caso de que así conviniere a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías radioscopías, análisis hematológicos, bacteriológicos u otros y en general cualesquiera experimentos o pruebas científicas.

g. Presunciones. El autor guatemalteco Mario Aguirre Godoy nos dice que “esta clase de prueba se presenta, cuando en vez de utilizarse una persona o una cosa, para lograr el convencimiento del juez, sobre un punto de interés en el proceso se utiliza un acaecimiento (hecho o acto). Consiste pues en aquella prueba que emplea cierto acaecimiento para convencer al juez de la verdad o falsedad de un dato procesal”.⁵⁶ Esta prueba se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil dentro de los Artículos 194 y 195.

Y en el Artículo 200 del Código Procesal Civil y Mercantil utilizado para el juicio oral, indica que son aplicables a este juicio todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título. Por su parte el Artículo 230, del

⁵⁶ Ob.Cit; pág. 588.



mismo cuerpo legal indica que son aplicables al juicio sumario todas las disposiciones del juicio ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en el título correspondiente. Como vemos la integración o supletoriedad de los medios de prueba de un juicio son utilizados en los demás.

4.3 Supletoriedad de medios de prueba en el departamento de Sacatepéquez.

Para escribir en este tema fue necesario revisar y recabar información asistiendo a los órganos jurisdiccionales para determinar que la supletoriedad de los medios de prueba que se mencionan en el Código Procesal Civil y Mercantil, están relacionados con todos los procesos, a excepción del Derecho Procesal Penal. En los procesos laborales, administrativos, tributarios, de cuentas, económico-coactivos, etc. se determina que son los mismos medios de prueba que menciona el Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil los que prevalecen, aunque también hay que dejar claro que en los plazos se utilizan los regulados en cada trámite, civil, laboral, penal, contencioso, etc. y supletoriamente sólo se utilizan los plazos de los medios de prueba regulados Código Procesal Civil y Mercantil. Además varía su diligenciamiento y el momento para hacerlo.

En Juzgado de Primera Instancia Civil de Sacatepéquez, se observa que los oficiales específicamente son los encargados del control y desarrollo de cada etapa de los procesos y que ellos siguen al pie de la letra el trámite en cada juicio, por ejemplo, los plazos descritos para el ordinario se siguen celosamente por los principios de preclusión y perentoriedad. Al igual para los demás procesos se sigue con el plazo establecido, pues lo que se debe aclarar es que le corresponde al abogado litigante el que los plazos de cada etapa procesal no se alargue o restrinja, como suele suceder, pues es sabido que depende del momento en que una resolución, auto o decreto se notifique para que el plazo empiece a correr para cada litigante. En este caso se puede



observar que algunos plazos de los procesos, por responsabilidad del notificador, se alargan a veces hasta un mes o porque no decirlo hasta seis meses o un año, entre una resolución y otra. Por ello le corresponde al litigante estar consciente de que depende de la notificación de la resolución anterior para poder continuar con el proceso iniciado.

En los distintos órganos jurisdiccionales se observa este fenómeno. Es a consecuencia de la notificación que los plazos entre resolución y resolución lo que hace que estos se alarguen más de lo debido, pues si se es observador, los plazos para resolver que le corresponde a los oficiales si se cumple porque ellos tienen que resolver conforme les van entregando memoriales para cada proceso, donde ocurren negligencias para el mejor desarrollo de los procesos, es cuando el oficial tiene algún interés en resolver inmediatamente y privilegiar a una de las partes y el proceso avanza más rápido que los demás, pues resuelve y se notifica oportunamente.

En otro juzgado pudo observarse el atraso desmedido que un oficial tenía en su mesa y que había memoriales con más de un mes de retraso para poderse resolver, con ello poco se contribuye al buen desarrollo de los procesos, pues negligentemente el proceso se estanca a sabor y antojo del oficial de trámite.

Al observar otro órgano jurisdiccional se hizo evidente la negligencia que existe debido a los empleados que allí laboran, pues sin importarles los plazos de los procedimientos retardan maliciosamente y en perjuicio de las partes el buen desarrollo de los procesos, es al comisario que le corresponde distribuir, priorizar y entregar a otros empleados del juzgado, como en este caso, a los oficiales los memoriales que se presentan al juzgado y es esta persona la que tiene la responsabilidad en otros casos de que los plazos se alarguen, pues prioriza según él o ella los memoriales para poder entregarlos al oficial.



En algunos casos deja sin entregar memoriales de un proceso de familia por otro en un juicio ordinario por ejemplo, según él priorizando la entrega del juicio más importante. O como se puede observar por ejemplo un juicio llevado a cabo en un divorcio entre una familia humilde con otro de personas económicamente más solventes.

En conclusión, en los órganos jurisdiccionales se cometen muchas arbitrariedades pues se alargan los plazos establecidos en los juicios a conveniencia de los oficiales, notificadores y porque no decirlo de los comisarios en otras ocasiones.

Con ello se ve que la supletoriedad de los medios de prueba en los procesos esta bien definida en nuestro ordenamiento procesal civil, pero es en los juzgados donde los plazos son utilizados a conveniencia del que los tramita y no de quien necesita que esos trámites sean apegados a derecho, en este caso de las partes dentro del juicio.

4.3.1. En Juzgado de Primera Instancia Civil de Sacatepéquez

Como quedó apuntado, al investigar y observar la problemática que ocasiona, en los distintos juzgados, la supletoriedad de los medios de prueba en cada caso, pudo advertirse la arbitrariedad que ocurre, no por lo prescrito en nuestro ordenamiento procesal civil en este caso y en el desarrollo de cada proceso, sino por la forma en que son llevados a cabo los procesos y a cargo de que persona están.

En este juzgado en especial, los oficiales resuelven en el plazo indicado, pero es el notificador el que no notifica con celeridad los mismos, pues en algunos procesos demora hasta uno o dos meses para poder notificar una resolución.

Se observa ahí que los plazos no se cumplen, pues debido a la notificación el proceso se alarga en demasía y por muchas razones, por ejemplo en un juicio sumario de



desocupación, entre cada medio de prueba propuesto se apegaban los plazos regulados en la ley para cada uno, pues el período de prueba regula que sólo se tienen quince días para las diligencias, sin embargo aduciendo que la supletoriedad del juicio ordinario se resolvió a los dos meses de haberse finalizado este período, con el reconocimiento judicial propuesto, pero como la misma ley regula en el Artículo 172, que en cualquier momento del proceso, hasta antes del día de la vista, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, practicar el reconocimiento judicial; también podrá hacerlo en diligencia para mejor fallar.

Como se puede observar también la ley tiene sus salidas como en la descrita en el ejemplo anterior, sin embargo los plazos no se cumplen, ahora al preguntarle al señor juez sobre la problemática encontrada en este juzgado civil, en cuanto a la supletoriedad de los medios de prueba simplemente indicó que “problemas no ha encontrado, ya que el proceso es uno solo y los plazos se acortan como sucede en el juicio sumario porque el objeto del legislador ese fue su objetivo aplicar plazos más cortos que en el juicio ordinario los cuales se acortan a la mitad, pero por consiguiente los medios de prueba siempre van a ser utilizados por las partes según su conveniencia y depende de cada proceso civil de que se trate”.

Dijo además que: “no hay problema en utilizar supletoriamente los mismos en otros procesos ya que lo que acá sucede es que el juicio ordinario es el rector en cuanto al trámite para los demás procesos como sucede con los de conocimiento”.

4.3.2 En órganos jurisdiccionales menores de Sacatepéquez

En estos órganos jurisdiccionales por consiguiente, en el trámite de los procesos civiles se trata de apegarlos a los trámites establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil, pues son los oficiales a los que les corresponde resolver y notificar en

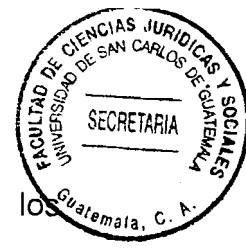


cada caso y como en cada juzgado es el oficial al que recae toda la responsabilidad del proceso. Sin embargo se observa que al igual que en la primera instancia civil, el oficial a su conveniencia personal, es quien atrasa desmedidamente el trámite del proceso y aduce que por la excesiva carga de trabajo, el proceso no se tramita con celeridad.

En lo particular, concluimos que se trata de falta de control de los jueces que están a cargo de los juzgados para que el desarrollo de cada proceso sea el correcto. En estos órganos jurisdiccionales los oficiales tramitan tanto el ramo penal como el civil y es razón que ellos indican que se les atrasan algunos procesos, por lo que hay que dejar claro que no es en todos los procesos este problema.

Al indagar por la problemática encontrada en la supletoriedad de los medios de prueba en los distintos procesos que se tramitan en el Juzgado de Paz de la Antigua Guatemala la secretaria de dicho órgano argumentó que: “Se ha observado que el trámite regulado para el proceso ordinario puede utilizarse supletoriamente a los otros procesos denominados de conocimiento y que no observan problema alguno, pues se utiliza supletoriamente los medios de prueba, pero no los plazos, pues en este juzgado se tramitan solamente algunos procesos como por ejemplo: sumarios, y pruebas anticipadas, para los cuales los litigantes utilizan los mismos medios de prueba regulados para el juicio ordinario y que problemas no hay y deja claro que depende de cada juicio el plazo que se utilice para el desarrollo del mismo, pues los plazos regulados en el juicio ordinario, no son iguales a los descritos en el juicio sumario, éstos son más cortos”.

Agregó que: “En este juzgado se tramitan juicios ejecutivos y que ella ha observado que los mismos medios de prueba utilizados en el ordinario son utilizados por las partes en estos procesos. Y que ve problema únicamente en que el personal es poco y



no cuentan con un notificador específico que podría agilizar el trámite de los procesos”.

4.3.3 En la Sala Regional Mixta

Al igual que en los demás órganos jurisdiccionales investigados para realizar este trabajo, se trató de recabar información en la Sala Regional Mixta de Sacatepéquez, en la cual no se encontró mucho apoyo del personal, secretario y auxiliares, así como tampoco de los magistrados pues no atienden a las personas visitantes como en este caso, sin embargo pudo observarse que ellos son los que más utilizan la supletoriedad de los medios de prueba y de los plazos de uno y otro juicio para resolver las controversias que allí se ventilan.

Según el notificador de esta sala, vienen procesos de cuatro departamentos y en los cuales les corresponde revisar el trámite de los mismos. El ha observado que “en muchos juzgados los medios de prueba no dan de que hacer, sin embargo los plazos sí, pues a veces un proceso es atrasado a conveniencia del actor y otras veces a conveniencia del demandado” esto por supuesto para los casos civiles, que es acá donde surgen algunas controversias por los plazos establecidos, pues son tres magistrados los encargados de resolver lo relativo a apelaciones, recursos y otros trámites regulados para los procesos y a ellos les concierne que los plazos establecidos, debido a la supletoriedad del trámite en el juicio procesal civil, se cumplan a cabalidad, en bienestar del desarrollo del proceso y de la administración de justicia.

No se observó problema alguno en la aplicación del procedimiento establecido para los medios de prueba en esta sala y lo único que pudo constatarse nuevamente fue que,



depende del notificador de cada juzgado la agilidad que tenga un proceso en su resolución final.



CONCLUSIONES

1. Los oficiales y notificadores de los juzgados civiles constituyen la causa del retraso de los procesos, pues alargan los plazos establecidos en los juicios a su conveniencia y retardan el proceso negligentemente, cometiendo con ello muchas arbitrariedades.
2. El retraso en la tramitación de los procesos sumarios no se debe a la aplicación supletoria de los medios de prueba sino a la mala práctica de algunos abogados que utilizan toda clase de recursos legales para alargar el proceso y con ello desesperar a la otra parte y de ese modo llegar a una caducidad o prescripción del proceso.
3. La supletoriedad de los medios de prueba en los procesos civiles está bien definida en el ordenamiento procesal civil, pero en los juzgados es donde los plazos son utilizados a conveniencia del que los tramita y no de quien necesita que los trámites sean apegados a derecho, en este caso, de las partes dentro del juicio.
4. Al aplicar supletoriamente el plazo extraordinario de prueba, para recibir prueba del extranjero, se retardan en demasía los procesos, por lo que se debe atender al espíritu del juicio sumario y con ello conceder un plazo de 60 días, pudiendo conceder una prórroga hasta 15 días más se solicita con tres días de anticipación al vencimiento del plazo.
5. Los jueces aplican supletoriamente los medios de prueba que menciona el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 128 para el juicio ordinario en los procesos laborales, administrativos, tributarios, de cuentas y económico-coactivos, entre otros, pero al hacerlo, utilizan los plazos que señala el juicio ordinario lo que hace que los procesos se prolonguen más de lo debido.



RECOMENDACIONES



1. Que el personal auxiliar de los juzgados se ajuste a los plazos establecidos para cada procedimiento, para no cometer arbitrariedades al aplicar supletoriamente al juicio sumario los medios de prueba que se estipulan para el juicio ordinario para lo cual se propone que los jueces apliquen la inmediatez en la observancia de los plazos estipulados para cada etapa procesal.
2. Que los abogados, especialmente aquellos que litigan en juicios civiles, adecúen su actuación a la ética profesional para no entorpecer los procesos con peticiones o recursos frívolos e improcedentes para lo cual los jueces titulares de las judicaturas deben contar con un amplio conocimiento jurídico y criterio legal rechazando de plano este tipo de peticiones que entorpecen y retardan los procesos.
3. Que los secretarios de los juzgados civiles ejerzan mayor control sobre los oficiales, notificadores y comisarios, a efecto de que cumplan con los plazos que estipula la ley para los juicios sumarios, aplicando el Reglamento de Tribunales y poniendo en conocimiento de las autoridades disciplinarias del Organismo Judicial las faltas que cometa dicho personal al tramitar anómalamente un proceso.
4. Que los jueces del ramo civil, al momento de aplicar supletoriamente los medios de prueba del juicio ordinario al juicio sumario, tomen en cuenta el principio de celeridad que inspira los juicios sumarios y conceder únicamente un plazo de sesenta días, en caso de que se deba recibir prueba proveniente del extranjero, para que estos juicios sean realmente expeditos.
5. Qué los jueces al diligenciar la prueba lo hagan dentro de los plazos establecidos para cada proceso, sean estos laborales, administrativos,



tributarios, de cuentas y económico-coactivos, y apliquen supletoriamente los plazos del juicio ordinario civil solo en el caso de que dichos procesos carezcan de plazo específico.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Centro Editorial Vile. Guatemala, C.A, 2001.

CALAMANDREI, Piero. **Derecho procesal civil**. Ed. Mexicana. T. 2. 1999.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Ed. Desalma. 1989.

CUENCA, Humberto. **Proceso civil romano**. Edit. E.J.E.A. 1957.

CHIOVENDA, Giuseppe. **Curso de derecho procesal civil**. Ed. Impresora Publi-Mex, S.A. 1997.

GOLDSCHMIDT, James. **Derecho procesal civil**. Edit. Labor S.A. 1936.

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Derecho procesal civil**. México, 1991, Ed. Harla S.A. de C.V.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Ed. Estudiantil Fénix. 3ª. ed. 2004.

NAJERA FARFAN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. Ed. Inversiones Educativas, 2ª. ed. 2006.

ORELLANA DONIS, Giovanni, **Derecho procesal civil I** Ed. Orellana, Alonso & Asociados. Guatemala, 2004.

ORELLANA DONIS, Giovanni, **Derecho procesal civil II**. Ed. Orellana, Alonso & Asociados. Guatemala, 2004.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 27ª ed.
Buenos Aires: Ed. Heliasta, 2000.

VÉSCOBI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Ed. Temis, Bogotá Colombia, 1984.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Comercio, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-70, 1970.

Código de Trabajo, Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1441, 1961.

Código Procesal Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley No. 107, 1964.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 51-92, 1993.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto 2-89, 1989.

Ley de Tribunales de Familia, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 206, 1964.